



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

# DIVERSIDADES EN PRISIÓN

Situación de derechos humanos de las personas con  
orientación sexual e identidad de género diversas privadas de  
la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios





# DIVERSIDADES EN PRISIÓN

---

Situación de derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

### **Carlos Alfonso Negret Mosquera**

Defensor del Pueblo

### **Jorge Enrique Calero Chacón**

Vicedefensor del Pueblo

### **Diana Rodríguez Uribe**

Defensora Delegada para  
los Derechos de las Mujeres  
y Asuntos de Género

### **Paula Robledo Silva**

• Defensora Delegada para los Asuntos  
Constitucionales y Legales

### **Germán Pabón Gómez**

• Defensor Delegado para la Política Criminal y  
Penitenciaria

### **Álvaro Francisco Amaya Villareal**

Director Nacional de Promoción y  
Divulgación de Derechos Humanos

### **Elaboración del informe**

### **Cindy Cristina Rosero Peña**

### **Magda Cárdenas Suárez**

### **María Emilia Henao Neumann**

Delegada para los Derechos de las Mujeres y  
Asuntos de Género

### **Sneither Cifuentes**

Delegada para los Asuntos Constitucionales y  
Legales

### **Apoyo en investigación**

### **María Constanza Amaya**

**Delegada para los Derechos de las Mujeres y  
Asuntos de Género**

### **Santiago Obando**

Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria

### **Diagramación**

Leonardo Parra Puentes

### **Diseño de Portada e Ilustraciones**

María Emilia Henao Neumann

**ISBN: 978-958-5117-05-1**

### **DIVERSIDADES EN PRISIÓN**

Situación de derechos humanos de las personas  
con orientación sexual e identidad de género di-  
versas privadas de la libertad en establecimientos  
carcelarios y penitenciarios



### **Defensoría del Pueblo de Colombia**

Cra. 9 No. 16-21

Apartado Aéreo 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)

**Bogotá, D. C., 2020**

# Contenido

|                                                                                                                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Presentación .....</b>                                                                                                                                                           | <b>9</b>  |
| <b>Abreviaturas.....</b>                                                                                                                                                            | <b>13</b> |
| <b>Metodología.....</b>                                                                                                                                                             | <b>15</b> |
| <b>Conceptos clave.....</b>                                                                                                                                                         | <b>19</b> |
| <b>1. Panorama de derechos humanos de las personas OSIGD en establecimientos carcelarios antes de la expedición de la Resolución N. ° 6349 de 2016.....</b>                         | <b>23</b> |
| 1.1. Identificación de la orientación sexual e identidad de género en centros carcelarios y penitenciarios: subregistro de información ....                                         | 24        |
| 1.2. Directivas diferenciales del INPEC para personas OSIGD y déficit en su efectivo cumplimiento.....                                                                              | 26        |
| 1.3. Contextos de violencia por prejuicio.....                                                                                                                                      | 29        |
| 1.4. Barreras encontradas hasta el 2016 para materializar el derecho a la salud .....                                                                                               | 37        |
| 1.5. Prejuicios que obstaculizaban el derecho a la visita íntima hasta 2016.....                                                                                                    | 43        |
| 1.6. Prejuicios para el acceso a oportunidades educativas y laborales.....                                                                                                          | 49        |
| 1.7. La construcción de la identidad y expresión de género en centros carcelarios y penitenciarios: aciertos y limitantes antes de la expedición de la Resolución 6349 de 2016..... | 53        |
| <b>2. Antecedentes de la Resolución N. ° 6349 de 2016.....</b>                                                                                                                      | <b>61</b> |
| 2.1. Entrevista a Marta Lucía Álvarez Giraldo y a su abogada, Marta Lucía Tamayo Rincón.....                                                                                        | 66        |

**3. Seguimiento a la Resolución N.º 6349 de 2016: situación de derechos humanos de personas OSIGD tras su expedición.....73**

3.1. Procedimiento de registro y requisa de ingreso..... 76

3.2. Criterios de clasificación y espacios «seguros» para personas OSIGD ..... 81

3.3. Impacto de la resolución en el acceso a la salud..... 85

3.4. Impacto de la resolución en la garantía a la visita íntima..... 89

3.5. Impacto de la resolución en el ingreso efectivo de elementos para la construcción de la identidad y la expresión de género..... 96

**Conclusiones y recomendaciones.....107**

**Bibliografía.....113**

## Presentación

Las condiciones necesarias para la garantía de derechos humanos de las personas privadas de la libertad siguen siendo objeto de preocupación para la Defensoría del Pueblo. Los problemas estructurales y de funcionamiento en los centros carcelarios y penitenciarios representan para la población reclusa una pena adicional a la judicialmente impuesta, lo cual puede generar una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>1</sup>.

Así, por ejemplo, los altos niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios de Colombia superan, en su mayoría, el 150% de su capacidad, lo que configura un escenario de vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. En efecto, con este fenómeno se relacionan una serie de prácticas que atentan contra la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, la intimidad, la dignidad humana y la seguridad. Por estas razones, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-388 de 2013, declaró el «estado de cosas inconstitucionales» sobre la materia, pese al cual, hoy en día persiste esta deplorable situación.

En el contexto carcelario, las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD) deben enfrentarse a una cantidad de barreras adicionales derivadas de los prejuicios y actos de discriminación, con impactos diferenciales en el acceso a sus derechos. La naturalización de la discriminación en razón a la orientación sexual e identidad de género, producto de

<sup>1</sup> La Defensoría del Pueblo, en su informe al Congreso del año 2014, registró las condiciones de hacinamiento y encontró un aumento del 40,57% en los 137 establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional que dependen directamente del INPEC.



una estructura social y cultural basada en el cumplimiento de normas de relación, roles y comportamientos diferenciadores para hombres y mujeres, fortalecen los estereotipos, prejuicios y la violencia hacia estas poblaciones en contextos carcelarios.

Este informe toma como precedente el caso de la ciudadana Marta Lucía Álvarez, una mujer lesbiana privada de la libertad, a quien en varias ocasiones le fue negado el derecho a la visita íntima y por reclamarlo fue víctima de múltiples violencias, tratos inhumanos y degradantes en razón a su orientación sexual. Por esta razón, una vez agotados los recursos internos, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2013, donde se le reconocieron las violaciones a sus derechos, no solo para el caso particular, sino a favor de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales y personas transgénero en Colombia.

A través de esta decisión, el Estado colombiano fue instado a garantizar el enfoque diferencial en los establecimientos penitenciarios del país<sup>2</sup> y a ofrecer excusas públicas a Marta Lucía por la violencia a la que fue sometida. Así, nace la Resolución N.º 6349 de 2016, mediante la cual se modifica el «Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON a cargo del INPEC». Que en sus acápites incluye el enfoque diferencial y la mención específica de los derechos de las personas OSIGD, elementos ausentes en los reglamentos anteriores.

Conforme a la labor de monitoreo y seguimiento que realiza la Defensoría del Pueblo sobre la situación de derechos humanos de las personas OSIGD, se estimó pertinente adelantar la presente investigación con el fin de hacer una comparación entre la situación previa y posterior a la expedición de la Resolución; establecer su impacto; y fortalecer el seguimiento a su cumplimiento.

2 CIDH, 1999. Informe N.º 71/99, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez vs. Colombia.

Este informe parte de considerar que las situaciones de reclusión exacerbaban los prejuicios hacia esta población y, por tanto, convierte sus cuerpos en objeto de violencias y otras prácticas de discriminación, que deben ser atendidas a la luz de los Derechos Humanos.

**Carlos Alfonso Negret Mosquera**

Defensor del Pueblo

## Abreviaturas

| Concepto       | Definición                                                                                                                                                          |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OSIGD</b>   | Orientación sexual e identidad de género diversa                                                                                                                    |
| <b>LGBTI</b>   | Lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersex                                                                                                                     |
| <b>DMAG</b>    | Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género                                                                                                   |
| <b>PPL</b>     | Personas Privadas de la Libertad                                                                                                                                    |
| <b>DD.HH.</b>  | Derechos humanos                                                                                                                                                    |
| <b>EC</b>      | Establecimiento carcelario                                                                                                                                          |
| <b>EP</b>      | Establecimiento penitenciario                                                                                                                                       |
| <b>EPC</b>     | Establecimiento penitenciario y carcelario                                                                                                                          |
| <b>EPMSC</b>   | Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario                                                                                                     |
| <b>CCP</b>     | Centros carcelarios y penitenciarios                                                                                                                                |
| <b>ERE</b>     | Establecimiento de reclusión especial                                                                                                                               |
| <b>ERON</b>    | Establecimiento de reclusión del orden nacional                                                                                                                     |
| <b>INPEC</b>   | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario                                                                                                                       |
| <b>JP</b>      | Establecimiento de justicia y paz                                                                                                                                   |
| <b>RM</b>      | Reclusión de mujeres                                                                                                                                                |
| <b>SISIPEC</b> | Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario, utilizado por el INPEC para el manejo de la información de la población penitenciaria y carcelaria |
| <b>USPEC</b>   | Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios                                                                                                                    |
| <b>UTE</b>     | Unidad terapéutica y educativa                                                                                                                                      |



## Metodología

Este informe fue realizado a partir de una metodología cualitativa, desarrollada principalmente a través del método de *investigación acción participativa* (IAP). El enfoque cualitativo fue complementado con el análisis de los datos cuantitativos disponibles. A lo largo de la investigación se acudió a fuentes propias, secundarias y a información aportada por entidades estatales.

La Defensoría del Pueblo desarrolló una metodología que se agotó en dos fases. La primera fase consistió en la recolección de datos oficiales mediante el envío de requerimientos de información que versan sobre la implementación del enfoque diferencial; específicamente, acciones para garantizar los derechos de personas OSIGD. Para la elaboración del primer capítulo, se requirió a más de veinticinco (25) entidades públicas del orden nacional, regional, distrital y municipal. Para la realización de los capítulos restantes, se remitieron cuestionarios a los ciento treinta y ocho (138) establecimientos a cargo del INPEC y a distintas entidades del Estado.

Preocupa que, a pesar de las reiteradas insistencias remitidas a estos centros carcelarios y penitenciarios, tan solo cincuenta y dos (52) esta-

blecimientos<sup>3</sup> dieron respuesta. Los restantes, correspondientes al 62%, guardaron silencio<sup>4</sup>.

En la segunda fase, que corresponde al trabajo de campo, se realizaron visitas a CCP a través de las Defensorías Regionales, se implementaron grupos focales con personas autorreconocidas como lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de la libertad y se hicieron entrevistas semiestructuradas a personal administrativo y directivo de los CCP. Para medir el impacto de la Resolución 6349 de 2016 sobre la cual versa el tercer apartado, se entrevistaron diecinueve (19) personas del nivel directivo de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el objetivo de indagar sobre su conocimiento e implementación.

3 Los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios que dieron respuesta al cuestionario remitido por la Defensoría del Pueblo fueron: EPC Acacias, EPMSC Sonsón, CPMS Chiquinquirá, EPC Santa Bárbara, EC Tunja, EC Zipaquirá, EPMSC Buga, EP Heliconias, EP Pasto, EPAMS Girón, EP Antioquia, EPC Buenaventura, EPC Calarcá, EPC Espinal, EPC Guamo, EPC Magangué, EPC Paz de Ariporo, EPC Popayán, EPC Riosucio, EPC San Vicente, EPC Santa Marta, EPC Socorro, EPC Tuluá, EPC Unión, EPC Vélez, EPCS Quilichao, EPMSC La Cebra, EPMSC Pácora, EPMSC Pensilvania (Caldas), EPMSC Puerto Berrio, EPMSC RM Pasto, EPMSC RM Villavicencio, ERE Corozal, La Colonia (Acacias), EPC Modelo, EPMSC Santo Domingo, EPMSC Pereira, RM Pereira, RM Armenia, RM Bucaramanga, RM Manizales, RM Pedregal, EC Pedregal, RM Popayán, EPMSC Málaga, EPMSC Montería, EPC Santa Rosa de Osos, EPMSC Chaparral, EPMSC Valledupar, EPMSC Neiva, EPMSC Cali, EPMSC Sevilla y EPMSC Girardot.

4 Los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios que no dieron respuesta al cuestionario remitido por la Defensoría del Pueblo fueron: CPMS Garagoa, EPMSC Granada, EPMSC Guateque, CPMS La Mesa, EPMSC La Plata, EPMSC Leticia, CPMS Melgar, EPMSC Garzón, EPMSC Pitalito, EPMSC Ramiriquí, CPMS Purificación, EPMSC Sogamoso, EPMSC Santa Rosa de Viterbo, CPMS Ubaté, EPMSC Villeta, EPMSC Yopal, RM Bogotá, COBOG Bogotá La Picota, EPAMSCAS Cómbita, EPC Cáqueza, EPC La Esperanza de Guaduas, EPMSC Duitama, CPMS Chocontá, EPMSC Florencia, EPMSC Fusagasugá, CPMS Gachetá, CPMS Moniquirá, CPMS Puerto Triunfo, CPAMS La Paz, EPMSC Andes, EPMSC Apartadó, EPMSC Bolívar (Antioquia), EPMSC Caucasia, CPMS Jericó, EPMSC Istmina, EPMSC Medellín, EPMSC Quibdó, EPMSC Santa Bárbara, EPMSC Támesis, EPMSC Titiribí, EPMSC Yarumal, EC Justicia y Paz Barranquilla, EPAMS Valledupar, EPMSC Cartagena, EPMSC El Banco, EPMSC Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla, EPMSC Sabanalarga, EPMSC San Andrés, EPMSC Tierralta, EPMSC Sincelajo, EPMSC Riohacha, Complejo Cúcuta, EPMSC Aguachica, EPMSC Arauca, EPMSC Barrancabermeja, CPMS Bucaramanga, EPMSC Ocaña, EPMSC Pamplona, EPMSC San Gil, COJAMUNDI, CPAMS Palmira, EPC Puerto Tejada, EPMSC Bolívar (Cauca), EPMSC Caicedonia, EPMSC Cartago, EPMSC El Bordo, EPMSC Ipiales, EPMSC Mocoa, EPMSC Roldanillo, EPMSC Silvia, EPMSC Tumaco, EPMSC Túquerres, COIBA Ibagué, EPAMS Dorada, EPC Puerto Boyacá, EPMSC Aguadas, EPMSC Anserma (Caldas), EPMSC Armero (Guayabal), EPMSC Fresno, EPMSC Honda, EPMSC Libano, EPMSC Manizales, EPMSC Salamina, EPMSC Santa Rosa de Cabal.

En los grupos focales se formularon preguntas semiestructuradas que permitieron explorar la situación de derechos humanos de esta población a partir de sus experiencias y relatos. Los testimonios recogidos en estos encuentros son la fuente principal de información de este informe y son presentados con reserva del nombre de las personas que los compartieron para garantizar su confidencialidad y seguridad.

El trabajo en centros penitenciarios y carcelarios se realizó en la primera etapa que cubre el periodo 2014-2016, en veinticinco (25) centros penitenciarios y carcelarios de trece (13) departamentos del país<sup>5</sup>, actividad que se llevó a cabo con antelación a la expedición de la Resolución 6349 de 2016. Posteriormente, la segunda etapa de trabajo de campo, se da durante el año 2019, con trabajo directo en veintiún (21) cárceles del país correspondientes a trece (13) departamentos<sup>6</sup>.

Como mecanismo de seguimiento a la información y a los casos de violencia aportados por las voces de las personas OSIGD, se remitieron comunicaciones oficiales a los establecimientos penitenciarios y carcelarios visitados en la segunda fase en las cuales se establecen recomendaciones para fortalecer la implementación de la Resolución 6349 y la garantía de derechos.

5 Primera Fase de trabajo de campo en Centros Penitenciarios: Arauca: EPMSC Arauca. Bogotá: RM El Buen Pastor, EPAMS La Picota, CPMSBOG La Modelo. Bolívar: EPMSC Cartagena, Cárcel de San Diego. Caquetá: EPMSC Florencia, EP Heliconias. Cauca: EPMSCAMSC Popayán, RM La Magdalena. Córdoba: Centros Penales de Lórica, EPMSC Tierralta, EPMSC Montería. Cundinamarca: EPC La Esperanza de Guaduas, EPC Cáqueza, EPMSC Fusagasugá, EPMSC Girardot. Putumayo: EPCMS Mocoa. Sucre: EPCMS La Vega. Urabá: EPMSC Apartadó. Valle del Cauca: EPMSC Cali, EPMSC Buga, EPC Tuluá, EPAMSCAS Palmira.

6 Segunda Fase de trabajo de campo en Centros Penitenciarios: Atlántico: EC JYP Barranquilla, EPMSC ERE Barranquilla. Bogotá: COMEB, Reclusión de Mujeres de Bogotá, Cárcel La Modelo. Valle del Cauca: EPMSC Buenaventura. Caquetá: EPMSC Florencia. Chocó: EPMSC Quibdó. Córdoba: EPCMS Las Mercedes. Norte de Santander: Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta. Antioquia: EPMSC Medellín, EC Pedregal. Huila: EPMSC Neiva. Cauca: RM de Popayán, EPAMSCAS Popayán. Quindío: RM Armenia, EPCMS Armenia. Santander: EPMSC Bucaramanga – ERE, RM de Bucaramanga, EPAMS Girón. Cesar: EPAMS Valledupar.

Así, los capítulos que integran este informe se organizan, en primer lugar, con el análisis antes de la expedición de la Resolución 6349 derivado de la primera etapa. En el segundo capítulo se busca visibilizar la importancia social y jurídica que tuvo en nuestro país la lucha de Marta Lucía Álvarez por la reclamación de sus derechos. En el tercer apartado se valoran los impactos en la materialización de los derechos humanos de esta población, a partir de la implementación de la Resolución 6349 como resultado del trabajo de campo realizado en 2019 y cierra con la formulación de algunas conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis de la información, a las cuales hará seguimiento la Defensoría del Pueblo.

Por último, cabe resaltar que la ausencia de enfoques diferenciales en los registros de información estatal está relacionada con la escasez de cifras oficiales relacionadas con casos específicos de violencia en razón a la orientación sexual e identidad de género, lo que dificulta fortalecer el análisis desde una perspectiva cuantitativa integral en materia de violencias por prejuicio, ocurrida en contextos de privación de la libertad.

## Conceptos clave

Estos conceptos son un punto de partida para el abordaje asertivo de los derechos de las personas OSIGD. Así mismo, facilitan la comprensión de categorías conceptuales presentadas en este informe, las cuales fueron elaboradas a partir de un lenguaje común, con base en los desarrollos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), la Organización de los Estados Americanos (OEA), Naciones Unidas y la Defensoría del Pueblo, los cuales han sido adoptadas por la entidad en varias publicaciones realizadas, entre ellas: Cartilla Protegiendo la Diversidad, Cartilla Trans-Formando Derechos.

| Concepto                                                                                           | Definición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Personas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD)</b>                      | La Defensoría del Pueblo utiliza la expresión «personas con orientación sexual e identidad de género diversas» para hacer referencia a todas aquellas que se identifican con una orientación sexual fuera de la heterosexualidad y con una identidad y expresión de género construida por fuera de la obligatoriedad social que se impone al sexo de nacimiento. Esto de ninguna manera desconoce el poder simbólico y movilizador del acrónimo LGBTI, pero sí tiene la intención de incluir a cualquier persona que hace parte de esta población sin sentirse identificada con alguna de estas identidades políticas.   |
| <b>Discriminación con base en la identidad de género, orientación sexual y expresión de género</b> | Se entiende como toda distinción, exclusión y restricción de una persona en razón a su orientación sexual, identidad o expresión de género, que tenga por objeto o por resultado, anular y menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Violencia basada en género</b>                                                                  | Toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder, fundamentada en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, así como las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, lesbianas, bisexuales y hombres gays. |

| Concepto                       | Definición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Violencia por prejuicio</b> | <p>Es una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de género y de sexualidad; por tanto, es una violencia que se da en razón a la orientación sexual e identidad de género de las personas. Comprende la violencia como un fenómeno social, no como un hecho aislado.</p> <p>En consecuencia, analiza el contexto social y cultural en el cual han vivido las víctimas, así como los prejuicios que han construido sus victimarios y la motivación para cometer esos actos de violencia.</p>                    |
| <b>Violencia institucional</b> | Es la forma en que las instituciones contribuyen a fomentar, profundizar y legitimar los prejuicios y la violencia contra algunos sectores sociales; esto es, en el desarrollo concreto de sus funciones, por acción u omisión, causan o permiten que la violencia se reproduzca, no la previene, la fomenta o la omite, amenazando la materialización de los derechos humanos.                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Perspectiva de género</b>   | Es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad institucional planificada, incluidas leyes, normas, políticas o programas. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y los hombres sean un elemento integrante para la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales. Su finalidad es que mujeres y hombres se beneficien por igual, impidiendo así que se perpetúe la desigualdad entre unas y otros |
| <b>Enfoque diferencial</b>     | Es una expresión del derecho a la igualdad, que busca remover barreras para el acceso a los derechos y adelantar medidas afirmativas de reconocimiento para poblaciones que tradicionalmente han sido discriminadas. Se dirige a superar las desigualdades entre estas poblaciones, lo que implica entender sus realidades específicas e identificar múltiples situaciones que les impiden materializar sus derechos, necesidades e intereses.                                                                                                                                                 |
| <b>Discriminación</b>          | Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como el sexo, la opinión política, la identidad sexual, la orientación sexual, o cualquier otra condición social, que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de todas las personas                                                                                                                                                                                                      |

Figura 1. Sobre sexo, orientación sexual e identidad de género



Fuente: Elaboración propia a partir de conceptos emitidos por la CIDH, la OEA y el ACNUR.

Figura 2. Género y sus definiciones



Fuente: Elaboración propia a partir de conceptos emitidos por la CIDH, la OEA y el ACNUR.

## 1. Panorama de derechos humanos de las personas OSIGD en establecimientos carcelarios antes de la expedición de la Resolución N.º 6349 de 2016



La población carcelaria en Colombia ha vivido desde hace décadas en circunstancias de vulnerabilidad, en condiciones de hacinamiento, en estructuras físicas inadecuadas y con dificultades para el acceso a servicios básicos, entre otras situaciones que han dificultado las garantías para la materialización de sus derechos. Los contextos de convivencia en los centros carcelarios y penitenciarios han sido complejos y sus dinámicas aún más

fuertes, pues en estos han concurrido personas privadas de la libertad de todo el país, provenientes de diversos contextos sociales, culturales, económicos e ideológicos, así como de diferentes construcciones y significados del ser hombre y del ser mujer, que se cruzan e interrelacionan con las orientaciones sexuales e identidades de género de quienes conviven en estos espacios. Esta descripción general de las cárceles del país retrata la situación de la población tanto antes como después de la expedición de la Resolución.

A continuación se presenta una radiografía de lo encontrado por la Defensoría del Pueblo en el año 2016, antes de la expedición de la Resolución 6349. En el capítulo tercero se realizará una comparación y evaluación de lo expuesto en esta primera parte, para determinar el impacto e incidencia en la garantía de derechos de las personas OSIGD privadas de la libertad.

### 1.1. Identificación de la orientación sexual e identidad de género en centros carcelarios y penitenciarios: subregistro de información

Para la identificación de las personas en razón a su orientación sexual e identidad de género en los centros penitenciarios y carcelarios, hasta el año 2015, el INPEC lo hacía mediante jornadas de autoreconocimiento en los centros a su cargo. Según cifras de dicha entidad con corte al mes de febrero de 2015, las PPL autoreconocidas dentro de las categorías políticas como lesbiana, gay, bisexual transgenerista o intersexual eran 913. Las tres identidades que representan un mayor porcentaje son las de mujeres lesbianas (38,1%), personas bisexuales (24,8%) y personas transgeneristas (13,9%).

Tabla 1. Categoría autoreconocida

| REGIONAL     | Lesbiana | Gay   | Bisexual | Transgenerista | Intersex | Total | Participa |
|--------------|----------|-------|----------|----------------|----------|-------|-----------|
| Central      | 89       | 43    | 37       | 36             | 1        | 206   | 22,5%     |
| Occidental   | 34       | 31    | 29       | 34             | 3        | 131   | 14,3%     |
| Norte        | 5        | 27    | 12       | 6              | 2        | 52    | 5,7%      |
| Oriente      | 14       | 23    | 28       | 21             | 0        | 86    | 9,4%      |
| Noroeste     | 123      | 46    | 71       | 8              | 0        | 248   | 27,1%     |
| Viejo Caldas | 83       | 36    | 50       | 22             | 0        | 191   | 20,9%     |
| Total        | 348      | 206   | 227      | 127            | 6        | 914   | 100%      |
| Porcentaje   | 38,1%    | 22,5% | 24,8%    | 13,9%          | 0,7%     | 100%  | 3         |

Fuente: Informe de caracterización regional. Primer semestre de 2015.

De la información presentada, se resalta que de los cuarenta y un (41) CCP consultados por el INPEC en nueve departamentos, veintitrés (23) no realizaron la jornada de autoreconocimiento, lo que significa que los datos reportados son insuficientes. Este subregistro puede aumentar si se tiene en cuenta que: (i) los sistemas de información no contemplaban variables independientes que indagasen sobre el sexo, identidad, expresión de género y orientación sexual de manera completa, y (ii) el ejercicio de autoreconocimiento parte de respetar a aquellas personas que por miedo a la discriminación preferían no identificarse con alguna de las identidades mencionadas.

Un claro ejemplo de la falta de adecuación de los sistemas de información y de la aplicación de estos conceptos como categorías que indaguen sobre la población OSIGD privada de la libertad, fue lo ocurrido en el Centro Carcelario y Penitenciario Las Mercedes de la ciudad de Montería, en donde los reportes oficiales del año 2016, indicaban que se identificaron siete personas de esta población, clasificadas estadísticamente de la siguiente manera: 4 gais pasivos, 1 gay activo, 1 transformista y 1 mujer transgénero, esto bajo una misma variable de identidad de género y agre-



gando adjetivos peyorativos para clasificar la orientación sexual.

Un obstáculo adicional para la obtención de información confiable sobre el número de personas OSIGD recluidas fue que la gran mayoría de los directivos de los centros penitenciarios entrevistados consideraba que la falta de pabellones específicos con que contaba el INPEC para esta población impedía tener un censo real de la misma.

## 1.2. Directivas diferenciales del INPEC para personas OSIGD y déficit en su efectivo cumplimiento

La Dirección General del INPEC, mediante la Directiva Permanente 0010 de 2011 *«Respecto a las personas LGBTI en los establecimientos de Reclusión del Orden Nacional»*, recogió buena parte de la jurisprudencia constitucional en relación con los derechos de las personas OSIGD privadas de la libertad. Entre otros, esta directiva reglamentó los siguientes puntos: (i) dispuso que las visitas íntimas de los miembros de esta población deben surtir en idénticas condiciones a las de los reclusos heterosexuales; (ii) estableció que el régimen disciplinario de los establecimientos debe considerar los derechos de la población LGBTI, de modo que no puede impedirse el ingreso de los elementos necesarios para la reafirmación de su identidad sexual ni obligárseles a tratos degradantes como el corte de cabello al ras; (iii) reafirmó que no es admisible ninguna forma de discriminación fundada en la identidad sexual de las PPL.

A continuación, se presenta un análisis de la información sobre las acciones que para antes del año 2016 cumplían diferentes dependencias del INPEC en el marco del cumplimiento de esta directiva.

El INPEC informó a la Defensoría del Pueblo que esta directiva fue remitida a las Direcciones Regionales y establecimientos para su difusión y sensibiliza-

ción. En 2012, la Dirección de Atención y Tratamiento, a través de la Subdirección de Atención Psicosocial y del Grupo de Derechos Humanos, presentó una propuesta de sensibilización teniendo en cuenta definiciones de identidad, orientación sexual, acrónimo y jurisprudencia. Además, informaron que con el apoyo de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior se realizaron talleres de sensibilización en los establecimientos RM Armenia, RM Pereira, EPC Calarcá, EPMS Villavicencio, COPED Pedregal, EPC Medellín, RM Cúcuta, EPC Neiva, EPC Florencia – Cunday y RM Popayán<sup>7</sup>.

En respuesta a los requerimientos formulados por esta entidad sobre el balance de aplicación de dichas directrices, el INPEC señaló que había elaborado una propuesta de anexo a esta directiva, a través de la cual se actualizaría el marco normativo y jurisprudencial sobre la materia y se impartirían instrucciones de coordinación a nivel de las regionales y de los establecimientos de reclusión que permitan la adopción de acciones efectivas de garantía y respeto a la población LGBTI. Sin embargo, también informaron que dicha iniciativa había tenido lugar únicamente en Bogotá con el apoyo de la Dirección de Diversidad Sexual de la Alcaldía Mayor<sup>8</sup>.

El INPEC también puso en marcha la Directiva Permanente 000112 del 12 de julio de 2011, correspondiente a la política institucional de respeto, promoción y protección de los derechos humanos al interior de los establecimientos y de la institución. No obstante, según el trabajo de campo realizado por las Defensorías Regionales de la Defensoría del Pueblo en veinticinco (25) centros carcelarios y penitenciarios de trece (13) departamentos del país, fueron evidenciadas las siguientes situaciones:

<sup>7</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Oficio N.º DIRAT-8320-SUBAP (20 de noviembre de 2014).

<sup>8</sup> *Ibidem*.



- De los directivos de los CCP visitados, el 25% no conocían la directiva. Así, por ejemplo, en los establecimientos penitenciarios de Apartadó y Bolívar (Ternera y San Diego), sus directivas manifestaron no tener conocimiento sobre los marcos normativos, particularmente sobre la directiva mencionada y la forma de abordar a la población LGBTI desde un enfoque diferencial<sup>9</sup>.
- En CCP como Bellavista, las personas OSIGD estaban incluidas dentro de un grupo social denominado «población excepcional», pero la implementación de la directiva se desarrolló de manera intermitente a raíz de que *«muchos guardias la han leído, pero no la aplican»*, según los asistentes al grupo focal.
- De manera general, existía un bajo conocimiento de esta directiva entre las personas OSIGD, mientras que la implementación en algunos de estos centros es selectiva. Así, por ejemplo, en el centro de reclusión de Cundinamarca, una mujer transgénero afirmó que: *«de la Directiva poco sabemos, más bien, se otorgan “privilegios” con ayuda de algún funcionario de forma extralegal como, por ejemplo, la entrada de maquillaje al centro penitenciario»*.

Adicionalmente, en mayo de 2016, el INPEC estableció la Directiva Transitoria N.º 000010 con la finalidad de impartir instrucciones y asignar responsabilidades. Esta directiva transitoria pretendía desarrollar el estándar normativo internacional para el tratamiento de las PPL, recogiendo treinta y dos (32) fuentes jurídicas en total, pero su vigencia tuvo lugar desde la fecha de emisión, el 11 de mayo de 2016, hasta diciembre de ese mismo año.

<sup>9</sup> Al respecto, el personal de guardia sostuvo: *«No existen criterios específicos para identificar y clasificar la población LGBTI en la cárcel y solo se notifica si ellos y ellas declaran ser parte de dicha población (...), la manera cómo [sic] es posible identificarlos es por su actuar, su vestir y porque el fin de semana en los días de visitas, llegan varias personas LGBTI a visita conyugal»*. Entrevista realizada al dragoneante Didier Fernando Méndez, funcionario EPMSC de Apartadó. Urabá, 27 de noviembre de 2014.

Lo anterior, derivado de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe objeto de estudio<sup>10</sup>, donde se abarca la garantía del derecho de las mujeres lesbianas privadas de la libertad a acceder a la visita íntima. Por ello, la directiva transitoria disponía: *«(...) adoptar la reforma a las normas reglamentarias del INPEC en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, a fin de garantizar el derecho a la no discriminación de personas privadas de la libertad con base en su orientación sexual»*<sup>11</sup>, la cual sería extensible a la identidad de género.

Estas medidas estarían distribuidas en seis ejes según informó el INPEC:

- Difusión, divulgación, promoción, educación y entrenamiento.
- Ejercicio de los derechos humanos y, en especial, en el sector LGBTI.
- Respeto y garantía con la incorporación de acciones de prevención, control y seguimiento.
- Revisión y actualización normativa.
- Coordinación interinstitucional.
- Evaluación y mejora continua.

### 1.3. Contextos de violencia por prejuicio

Esta primera fase del trabajo de campo realizado por la Defensoría del Pueblo permitió identificar diferentes situaciones de violencia contra las personas OSIGD, las cuales serán descritas a continuación.

En primer lugar, se encontró que era común que el personal de guardia desconociera en la práctica el derecho las mujeres transgénero a ser nom-

<sup>10</sup> Recomendaciones emitidas el 31 de marzo de 2014 en el caso de Martha Lucía Álvarez Giraldo. Informe de Fondo N.º 3/14, Caso 11.656 – Colombia.

<sup>11</sup> INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho. Directiva Transitoria N.º 000010 de 2016, pág. 4.

bradas de acuerdo a su identidad de género. Así, por ejemplo, durante la realización del grupo focal no permitieron la salida de algunas personas citadas a la entrevista porque las boletas de reclusión iban marcadas con sus nombres jurídicos masculinos

Adicionalmente, la Defensoría recibió informaciones en relación con la práctica cotidiana de realizar requisas intrusivas que no atendían los protocolos establecidos en la materia. El proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción»<sup>12</sup> reportó casos en los cuales las mujeres transgénero eran obligadas a desnudarse y enseñar su pene, lo cual resulta humillante. También, informaron sobre el caso de una mujer transgénero que fue obligada a desnudarse aun después de haber invocado las disposiciones de la Directiva Permanente 0010 de 2011, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias por parte del proyecto en mención.

Otra de las formas de violencia identificadas por la entidad tenía que ver con el ejercicio de poder de algunos reclusos, dirigido a definir las condiciones para que una persona transgénero pudiera vestirse o no de acuerdo a su identidad y expresión de género.

“ El día de visitas estos internos, a quienes se les llama «Las Plumas», obligan a las mujeres trans a vestirse como hombres; si no se obedece este tipo de normas, se presentan agresiones físicas y castigo. Algunas mujeres trans nos vemos obligadas a tener relación con estas figuras de poder, a cambio de tener protección frente a los demás internos. ”

– Irene, lideresa OSIGD privada de la libertad

12 Este proyecto es liderado por la organización social Red Comunitaria Trans y es financiado por Fondo Lunaria. Se implementa en el COMEB La Picota de Bogotá y, a través de este, se realizan acciones de diferente índole, como acompañamiento jurídico y psicosocial, cine foros y actividades de artes plásticas dirigidas a personas LGBTI – OSIGD.

De este modo, se observó cómo el relacionamiento con PPL que ejercían estos poderes era de subordinación y miedo, lo cual constituía una estrategia forzada para evitar ser expuestas a situaciones de violencia.

Estas relaciones de poder y prácticas violentas no solo tenían lugar entre sus pares, pues a pesar de que la mayoría de las personas entrevistadas, frente a la pregunta sobre quiénes son los vulneradores de derechos en estos lugares, sostuvo que estas agresiones son causadas principalmente por sus compañeras y compañeros, también hicieron alusión a la guardia, al personal de salud y, finalmente, a los familiares de otras PPL. De igual manera, según el INPEC: «del total de las personas privadas de la libertad que manifestaron sentir algún tipo de discriminación, el 75% dice haberse sentido discriminado por parte de la guardia, mientras que un 15,6% de un miembro del personal administrativo»<sup>13</sup>.

Un escenario adicional fue el de la violencia ejercida al ingresar a los CCP. Al respecto, la mayoría de participantes del conversatorio en el Centro Penitenciario Las Mercedes de la ciudad de Montería informaron que fueron objeto de burlas, humillaciones y amenazas de acceso carnal violento<sup>14</sup>.

“ Yo no deseaba acogerme a la directiva correspondiente del INPEC, pues primero quería conocer el ambiente del patio donde me iba a tocar, pues tenía temor a la discriminación y que me hicieran algún daño. ”

– Edwin, hombre gay. EPMSC Arauca

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo encontró que las formas de violencia más recurrentes contra esta población eran: amenazas, agresiones verbales, agresiones físicas, extorsión o amenaza de violencia sexual “correctiva” y visibilización de la orientación sexual sin consentimiento,

13 INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho. *Población privada de la libertad auto-reconocida en los sectores LGBTI*. Informe de caracterización regional. Primer semestre 2015, pág. 28.

14 La persona entrevistada prefiere mantener su anonimato por razones de seguridad.

conducta que aumentaba los señalamientos contra esta población y la vinculaba como personas enfermas o que viven con VIH. Dichos comportamientos fortalecen el prejuicio a través de burlas, chistes y desconocimiento de construcciones identitarias vitales, como son sus nombres y formas de vestir<sup>15</sup>.

Estas prácticas pusieron en evidencia la indefensión y el clima de rechazo que provocaba el ser parte de esta población. Al escuchar los relatos obtenidos, la alusión a la discriminación era constante, por ejemplo, un joven gay privado de la libertad en Bellavista señaló que la guardia le había enviado amenazas como: «*Te voy a motilar*», «*Te voy a quitar la visita*», «*Te voy a cambiar de patio*», «*Esta cárcel es para machos y no para maricas*»<sup>16</sup>, entre otras tantas expresiones de menosprecio.

Las referencias peyorativas hacia esta población también fueron identificadas en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, en donde tanto a las mujeres con expresión de género masculina como a los hombres transgénero se les apodaba «chachos». Además, el personal de guardia usaba expresiones ofensivas e insultos como: «*¿No es muy hombre? (...), venga peleamos*», «*Macho alfa*», «*Macho con huevas de cartón*», «*El papi de la reclusión*», «*El gallito fino*», «*Los chachos de la reclusión*»<sup>17</sup> y les eran asignados patios específicos, siendo esta práctica una forma de violencia por prejuicio.

Además, se encontraron casos en los que la configuración de la identidad política como lesbiana o gay se da en el marco de estrategias de sobrevivencia y se desarrolla en respuesta al contexto. Por ejemplo, en algunos casos, mujeres que tenían prácticas sexuales y afectivas con sus compañeras, lo hacían no necesariamente atendiendo a ser como lesbianas, sino

como una forma de fortalecer una red de apoyo que les permitiera estar en ese lugar de manera acompañada.

La violencia sexual correctiva de la que las mujeres transgénero eran víctimas para ese entonces, era expresada de múltiples formas: iban desde la masturbación que hacían algunos internos frente a las celdas donde se encontraban, hasta la intranquilidad que sentían en las duchas por ser un espacio de riesgo, en particular para las mujeres trans que ya habían desarrollado un proceso de reafirmación corporal, pues no contaban con la privacidad suficiente al momento de desarrollar sus rutinas de aseo personal<sup>18</sup>. En un procedimiento de requisa regular en la cárcel de Palmira, una mujer trans afirmó que la obligaron a permanecer desnuda en frente de los demás internos y que el registro hacia ellas fue realizado por guardias hombres.

Otra forma de violencia estaba relacionada con las retaliaciones por denunciar abusos en su contra, tal como se evidenció en una entrevista en la que se expresó una preocupación generalizada frente a las:

“ (...) garantías de seguridad a la hora de hacer las denuncias respectivas por los tratos de discriminación, abusos físicos y sexuales que se cometen en contra las personas LGBT, por el temor a las represalias y la vulneración a la que se expone a la población al momento de denunciar alguna situación de discriminación. ”

Entrevista realizada en la cárcel Rodrigo de Bastidas. Santa Marta, 28 de octubre de 2014

15 En tal sentido, se les enuncian con alias o les asignan apodos y sobrenombres ofensivos.

16 Entrevista realizada en la cárcel de Bellavista. Medellín, 17 de octubre de 2014.

17 Grupo focal realizado en la cárcel El Buen Pastor. Bogotá, 26 de noviembre de 2014.

18 Entrevista realizada a la Red Comunitaria Trans, quienes lideran el proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción». Bogotá, 16 de diciembre de 2014.

Este temor a denunciar también fue manifestado en los tres centros carcelarios y penitenciarios del Magdalena, como lo expresó un joven gay:

(...) una chica trans fue en dos ocasiones víctima de abuso sexual por parte de reclusos quienes aprovechando el castigo de ella en los calabozos la abusaron (...). La gente no denuncia y frente a este caso, ella no denunció, ya que teme que no le crean, ya que ella trabaja dentro de la cárcel como trabajadora sexual para sostenerse económicamente.

Finalmente, pese a las acciones adelantadas por la entidad para sensibilizar y visualizar su caso, la usuaria no autorizó la denuncia, pues manifestó sentir temor a represalias: *«prefiero callar, además me falta poco por cumplir mi condena y luego de esto es posible que sí realice la denuncia»*<sup>19</sup>.

También se configuró como violencia de las autoridades carcelarias y penitenciarias en contra de esta población, la omisión de información a las PPL sobre sus derechos y los mecanismos de hacerlos efectivos. Un reflejo de esta situación es que la mayoría de personas entrevistadas manifestó no tener conocimiento sobre estos aspectos, así como de la oferta institucional disponible para su protección. También desconocían las directivas internas que incluían acciones a su favor.

La omisión estatal fue confirmada al analizar la efectividad en el trámite de las denuncias presentadas por actos de violencia en contra esta población. La Defensoría del Pueblo consultó a las diferentes regionales del INPEC sobre la cantidad de denuncias, trámites e investigaciones realizadas. Al respecto, informaron haber recibido solamente ocho (8) quejas, que fueron trasladadas a la Oficina de Control Interno Disciplinario —Sede Central del INPEC— y luego remitidas a la Procuraduría General de la Nación. De estas, hay un número significativo que terminaron en autos inhibitorios

pese a tratarse de casos relacionados con violencia sexual. Esta práctica se evidencia en el siguiente fragmento de la respuesta recibida:

Regional central: Rad. 427-13, Oficina de Control Interno Disciplinario Sede Central INPEC, remitido a la Procuraduría General de la Nación, la queja refiere presunta agresión en el CA Acacias [sic] por parte del DG. (...) el cual accedió carnalmente de manera violenta a uno de los internos. Rad. 1159-12 Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Central INPEC, hechos ocurridos en EC Bogotá, proposición por parte del DGTE a A.B contacto íntimo. Auto inhibitorio. Rad. 1121-12 Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Central INPEC, hechos ocurridos en AC Acacias [sic] por relaciones sexuales entre funcionaria e interna. Auto inhibitorio Rad. 337-13, Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Noroeste INPEC, hechos en EPC Pedregal hace referencia hacia la orientación sexual de una dragoneante. Auto inhibitorio. Rad. 351-12 Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente INPEC, hechos en COJAM Jamundí, abusos sexuales por parte de una dragoneante hacia interna. Rad. 241-12 Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Norte, queja anónima por hechos en el EPC Sincelejo en los que una dragoneante acosa a las internas. Auto inhibitorio. Rad. 075-10 Oficina de Control Interno Regional Oriente INPEC, queja por hechos en la RM Bucaramanga, que refiere a disputas entre interna y dragoneante por condición sexual. Auto inhibitorio. Rad. 011-14 Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas INPEC, hechos ocurridos en COIBA Ibagué, por relaciones homosexuales entre funcionarios y uno de los internos (no habla de acceso carnal violento). Auto inhibitorio<sup>20</sup>.

19 Entrevista realizada en la cárcel Rodrigo de Bastidas. Santa Marta, 28 de octubre de 2014.

20 INPEC. *Oficio N.º 8160 OFDIS-GOPEV-5721-14* (24 de octubre de 2014).

Frente a las conductas adoptadas para prevenir y sancionar estos casos, teniendo en cuenta que el número de quejas allegadas por esos hechos fue mínimo, la Oficina de Control Interno Disciplinario señaló que la directiva era la única herramienta legal, pues *«a la fecha no se cuenta con políticas, programas o estrategias definidas para prevenir y sancionar conductas en contra de la comunidad LGBTI»*<sup>21</sup>.

Al indagar sobre los casos y las denuncias de violencia o abuso de poder por parte de miembros del INPEC en contra de esta población, la Defensoría del Pueblo encontró que en el Ministerio del Interior se habían atendido 8 investigaciones y se había dado respuesta con el traslado a la Fiscalía General de la Nación o Policía Judicial para la recepción de la respectiva denuncia<sup>22</sup>.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación informó en 2014 que, al consultar sobre investigaciones adelantadas por denuncias de PPL perteneciente a estas poblaciones, el Departamento de Sistemas de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana carecía de ese factor de marcación y de las variables de OSIGD, motivo por el cual no se tenía información relacionada. Según informó, no se encontraron ni reportaron investigaciones penales por delitos cometidos contra esa población en centros carcelarios y penitenciarios<sup>23</sup>.

Por último, la Procuraduría General de la Nación notificó lo siguiente:

La Coordinadora del Sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI, informó que no es posible detectar las conductas por las cuales dichas sanciones e inhabilidades fueron impuestas, ya que éstas solamente se registran. En ese orden de ideas, las capacidades técnicas del Sistema impiden

desagregar la información según los indicadores requeridos, pues sus sistemas de información no permiten desagregar este tipo de denuncias<sup>24</sup>.

En esta primera fase de la investigación hasta el 2016, se evidenció cómo esta población venía siendo objeto de diferentes formas de violencia por prejuicio al interior de los CCP y que estas violencias eran cometidas no solo por otras PPL, sino también por personal de guardia e incluso por personal administrativo y de salud de los penales. De esta manera se vulneraban sus derechos tanto por acción como por omisión, pues no se aseguraban condiciones de acceso a la justicia para que las víctimas denunciaran las agresiones en su contra, ni se daba trámite efectivo a los pocos casos donde esta población, pese al temor, se atrevió a denunciar. Tampoco se llevaron a cabo acciones de prevención de la violencia por prejuicio que tuvieran impacto en la materialización de derechos de las personas OSIGD.

#### 1.4. Barreras encontradas hasta el 2016 para materializar el derecho a la salud

En el año 2016, la Defensoría del Pueblo encontró que la situación de atención en salud en los centros carcelarios y penitenciarios no contaba con un enfoque diferencial para atender las necesidades y problemáticas específicas de personas OSIGD. A continuación, se describen las prácticas evidenciadas en el marco de esta investigación, que afectan el derecho a la salud de esta población.

En la mayoría de los casos, las directivas de estos centros manifestaron su preocupación por el convenio que tenía el INPEC con Caprecom

21 *Ibidem*.

22 Ministerio del Interior OFI15-000005326-DAI - 2220 (25 de febrero de 2015).

23 Fiscalía General de la Nación. DNJSC 15562 (28 de octubre de 2014).

24 Procuraduría General de la Nación. Oficio N.º CGS (2722) – JCPR (22 de septiembre de 2014).



EPS-S, pues esta entidad no había logrado superar dificultades administrativas para prestar los servicios de manera inmediata y oportuna. Esto ha llevado a que algunos CCP, como el de Urabá, recibían apoyo de organizaciones sin ánimo de lucro para mejorar la atención en salud de la población carcelaria.

Esta población identificó el derecho a la salud como uno de los más vulnerados y en el que se requerían mayores acciones al interior de los CCP.

“ La salud en Colombia es un privilegio para quienes tienen el dinero para ella; por ejemplo, a las lesbianas nos tratan como heterosexuales, no reconocen que tenemos intimidad y vida sexual con otras mujeres y los doctores se enrojecen cuando se los contamos y no saben ni qué decir, ya que sus preguntas se reducen al uso del preservativo o métodos anticonceptivos. ”

– Brigitte, mujer lesbiana. Reclusión de Mujeres de Bogotá

El retraso en la atención médica, tanto general como especializada, así como los obstáculos para llevar a cabo los traslados cuando era necesaria la hospitalización de la PPL, o cuando requería atención de urgencias, obligaron a hacer uso de la acción de tutela como medio de acceso a estos servicios. Incluso, personas entrevistadas informaron que la atención médica muchas veces debe estar mediada por un familiar, quien, después del día de visita, realiza la solicitud correspondiente ante las entidades del Ministerio Público.

La atención médica con enfoque diferencial era casi inexistente, pues solo fue reportada una acción diferencial de atención en el centro de reclusión de Fusagasugá. Personas entrevistadas manifestaron la necesidad de contar con

apoyo psicosocial sostenido y diferencial e indicaron que la atención hacia personas heterosexuales era más ágil y efectiva. De igual manera, informaron que las solicitudes de atención especializada con profesionales en endocrinología y psiquiatría para reactivar o iniciar tratamientos hormonales para las personas transgénero solían ser negadas por falta de profesionales médicos.

La negligencia en la atención de personas que viven con VIH fue también un factor que vulneraba el derecho a la salud y afectaba a esta población. La ausencia de tratamientos retrovirales efectivos, como lo identificó la Defensoría del Pueblo en el municipio de El Banco, departamento de Magdalena, aunado al escenario estructural de prejuicio, llevaron a que «en contextos de violencia al interior de la cárcel, el VIH-SIDA [sea] a veces usado como un mecanismo de estigma para defenderse, atemorizar, llamar la atención, presionar y “hacerse respetar”»<sup>25</sup>.

La entidad también identificó obstáculos para el cumplimiento de dietas alimenticias en los casos de personas que conviven con VIH, en la realización de exámenes de laboratorio, concretamente hepatitis y cargas virales, así como la falta de privacidad al momento de recibir atención médica e incluso el dictamen médico, situación contraria a los principios internacionales de protección a la población reclusa<sup>26</sup>.

Frente a la solicitud de control de personas con cirugías y prótesis previamente realizadas, la información allegada a la Defensoría fue escasa. En el centro penitenciario de Girardot, por ejemplo, una mujer transgénero tuvo problemas de acceso y prestación del servicio por una cirugía

25 Colombia Diversa y Embajada de Canadá, 2015, pág. 34.

26 Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, si bien no tienen fuerza normativa positiva, sí contienen una serie de principios orientadores para los Estados con la finalidad de incidir en la garantía y protección de derechos de esta población vulnerable. En concreto, el principio N.º 6, referido al derecho a la privacidad, incluye la opción de revelar o no la información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole, consensuadas con otras personas.



mal practicada que obligaba a realizar una intervención especializada con láser; sin embargo, la autorización de este procedimiento fue dilatada sin que hasta el 2016 se tuviera respuesta, lo cual puso en riesgo su salud y su vida<sup>27</sup>.

Es frecuente que las mujeres transgénero al ingresar a CCP requieran una atención médica oportuna para aliviar los dolores y las consecuencias de tratamientos artesanales que se han practicado, los cuales buscan que su anatomía coincida con la identidad de género deseada y construida por ellas. Por falta de una política o de protocolos de atención médica con enfoque diferencial, incluso fuera de los lugares de reclusión, se ven obligadas a inyectarse de manera artesanal y sin prescripción médica diversas sustancias (aceite Johnson, parafina, aceite quemado de avión, aceite de cocina, ácido hialurónico, entre otras), las cuales, en muchos casos, dejan secuelas e infecciones mortales. En esta etapa de la investigación se evidenció que estas situaciones estaban totalmente desatendidas y no tenían cubrimiento médico en los centros carcelarios y penitenciarios.

La Defensoría del Pueblo identificó una práctica generalizada de no permitir el ingreso de medicinas y tratamientos hormonales a los centros carcelarios y penitenciarios, los cuales son de especial relevancia para la construcción identitaria de las personas transgénero. Estos son procedimientos médicos cuyo acceso es necesario para quienes construyen su identidad de género por fuera de lo normativo y de su sexo asignado al nacer. Sin embargo, el prejuicio y el desconocimiento de las autoridades carcelarias y penitenciarias derivaron, hasta el 2016, en la negación al acceso a estos tratamientos hormonales, evidenciando la ausencia de enfoques diferenciales en la atención en salud de la población reclusa colombiana.

<sup>27</sup> Entrevista realizada en EPMS de Girardot, 18 de febrero de 2015.

Un escenario adicional de atención en salud que afectaba a esta población se situaba en el marco de los programas de salud sexual en los CCP. Al respecto, se recabó información según la cual en algunos de estos centros se realizaban entregas de preservativos, pero acompañadas de prejuicios y reproches a la libertad sexual de las personas. Dichas recriminaciones están relacionadas, sobre todo, con la elección de la persona con quien se tiene relaciones sexuales o la frecuencia de estas. Estos comportamientos discriminatorios aumentan los prejuicios sociales en contra de esta población y, por ende, su condición de vulnerabilidad.

La violencia sexual en centros carcelarios y penitenciarios afecta diferencialmente a esta población, debido a que su orientación sexual o su identidad de género se constituyen en una razón que justifica la agresión. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) las autoridades de los centros carcelarios deben implementar las medidas necesarias y pertinentes con el fin de impedir que la integridad física y la libertad sexual de los reclusos se vean menoscabadas, además deben procurar los medios pertinentes para que los mismos puedan acceder pronta y oportunamente a un servicio médico de calidad y, si en algún momento se ven gravemente afectados los derechos de las personas privadas de su libertad debido a los riesgos que pueden correr dentro de las cárceles, se les deberá trasladar a un sitio de reclusión idóneo, en el cual se garantice que sus derechos (especialmente por la opción sexual) no se vean agredidos<sup>28</sup>.

Frente a ello, en algunos de los espacios de diálogo las mujeres transgénero afirmaron que conocían casos de violencia sexual correctiva cometida por hombres heterosexuales privados de la libertad y personal de custodia

<sup>28</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-1096 de 2004*.

y vigilancia, en los cuales ellos las habían agredido sexualmente para que actuaran y se comportaran, según su criterio, como un hombre. Por seguridad y por temor, estos casos no han sido denunciados.

Otro tipo de violencia sexual que se evidenció tiene que ver con el prejuicio y estigma en el que los cuerpos, principalmente de hombres gais o mujeres transgénero, al tener prácticas sexuales penetrativas, pueden ser usados como «bodegas», tal como lo refiere la siguiente denuncia:

(...) los cuerpos de las personas OSIGD son utilizados como cuerpos almacén: «Varios miembros de la comunidad LGTBI son obligados a utilizar sus cuerpos como medios de traslado (bodegas) de estupefacientes y otros productos (como celulares y dinero). Esta es una situación de la cual está plenamente enterado el INPEC y no han tomado medidas contundentes al respecto».

– Denuncia de PARCES ONG, 25 de agosto de 2016

Finalmente, las personas entrevistadas manifestaron, como práctica discriminatoria reiterada, que la atención prestada por el personal médico y de enfermería de los CCP se realizaba en ausencia de protocolos de atención que reconocieran las particularidades y necesidades en salud de acuerdo con la orientación sexual e identidad de género. También refirieron que se sentían discriminadas cuando iban a acceder a este derecho; por ejemplo, para realizarse exámenes médicos dentro del centro penitenciario, la guardia utilizaba expresiones estigmatizantes como: «¿Es que está infectada?», con lo cual se asocia la orientación sexual al VIH/SIDA.

## 1.5. Prejuicios que obstaculizaban el derecho a la visita íntima hasta 2016



Para el año 2016, las visitas (familiares e íntimas) en los centros carcelarios y penitenciarios estaban reguladas normativamente a la luz de la Constitución Política, el Código Penitenciario y Carcelario, el Acuerdo 011 de 1995 y los diversos reglamentos internos de cada centro de reclusión. De igual manera, la Directiva 0010 de 2011 establecía que para el desarrollo de estas visitas, solicitadas por las personas LGTBI, «se procederá de conformidad con el procedimiento para el resto de internos e internas heterosexuales, atendiendo parámetros de garantía sobre derechos humanos, orden interno, seguridad, convivencia y salud pública». Dicha instrucción fue reforzada por la Directiva Transitoria 000010 de mayo de 2016, confirmando así que el derecho a la visita íntima no podía negarse a ninguna persona privada de la libertad en Colombia.

Las manifestaciones de afecto entre personas OSIGD son producto de la elección de su orientación sexual e identidad de género y hacen parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que es contrario a la Constitución Política sancionar sus manifestaciones de afecto como una conducta disciplinaria<sup>29</sup>. Sin embargo, la Defensoría encontró que las dinámicas de las visitas íntimas entre parejas del mismo sexo y parejas de personas transgénero estaban marcadas por los señalamientos y la discriminación, así como por la negación reiterada de permisos por parte de las autoridades competentes que, sumadas a las limitaciones de infraestructura y hacinamiento de los CCP, implicaban una violación a su intimidad.

Al respecto, señalaron que *«en varias ocasiones hemos tenido encuentros sexuales en presencia de otros reclusos, debido a la negación de permiso y garantías para este derecho»*<sup>30</sup>. En la cárcel El Cunday, las mujeres lesbianas afirmaron que por las condiciones de hacinamiento era casi imposible establecer relaciones sexuales, pues *«nos tocaría en frente de todas y esto es super incómodo»*.

Las relaciones afectivas entre parejas de igual sexo que habitan en un mismo centro de reclusión eran castigadas, pues el personal de guardia las separaba cuando se encontraban en el mismo patio. Las personas entrevistadas sentían que en ocasiones los guardias las aislaban o amenazaban con separarlas de sus parejas como medida represiva, por lo que en ocasiones deciden cortar sus brazos con una cuchilla para evitarlo. Ellas manifiestan que estas medidas vulneran sus derechos y las afectan a nivel emocional.

Frente a ello, se resalta el caso sucedido en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, en donde a una pareja de mujeres (una de las cuales tiene una hija), que habían construido una relación erótico-afectiva, fueron víctimas de

<sup>29</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-439 de 2006*.

<sup>30</sup> Grupo focal realizado en EPMSC Apartadó, Urabá. Encuentros del 21 al 26 de noviembre de 2014.

violencia institucional, derivada del prejuicio del personal del INPEC, del ICBF y de sus propias compañeras. Al respecto, se conoció lo siguiente:

Esta pareja ha sido objeto de malos tratos, burlas, humillaciones y amenazas por parte de los actores mencionados. En el centro de reclusión, se encuentra prohibido que las mujeres que son madres compartan la crianza de sus hijos/as con otras mujeres. (...) Para la guardia esta práctica de cuidado entre mujeres lesbianas representa un factor de «mala conducta» y reproche. A la pareja la han acusado de «dañar» a su hija por medio de lo que consideran es un «mal ejemplo». La guardia, según el testimonio (de una de las mujeres), ha desinformado al ICBF diciéndoles que su pareja tiene conductas indebidas con la menor y que posiblemente la niña esté en riesgo de ser violada por unas «lesbianas indisciplinadas». Estas acusaciones han desencadenado una persecución en contra de ellas (...), de manera constante, han recibido amenazas y hostigamientos para que abandonen su relación, so pena de que su hija sea entregada en protección al ICBF.

*Caso atendido por la Secretaría de la Mujer en Bogotá, en el año 2014*

En cuanto a las relaciones íntimas de parejas que se encuentran dentro del mismo patio, las personas entrevistadas señalaron que no se les concedía el espacio adecuado, ni el tiempo suficiente y que su intimidad era descalificada como un «juego», tanto por la guardia como por las demás PPL.

De igual forma, las condiciones para el ejercicio de la intimidad entre parejas que habitan un mismo centro de reclusión, según lo manifestaron las personas participantes, son precarias. Este asunto ha sido estudiado por la Corte Constitucional, entidad que ha llamado la atención sobre la importancia de brindar condiciones óptimas para las visitas íntimas, de tal

forma que se pueda generar el contacto entre los reclusos y sus parejas, respetando el mínimo de interferencias<sup>31</sup>.

Así, por ejemplo, se conoció que en la cárcel San Diego, en el departamento de Bolívar, las internas afirmaron que no existía la posibilidad de intimar porque el centro no contaba en sus instalaciones con un lugar para hacerlo, ya que las normas del penal les impedían expresiones de afecto o relaciones entre parejas del mismo sexo. Esto aunado a que tanto el resto de las internas como los funcionarios lo consideraban un acto inmoral y un irrespeto que era penalizado con el calabozo por varios días, así como con el cambio de celda en caso de compartir la misma. No obstante, los funcionarios no reconocieron irregularidades o vulneración de este derecho. Las parejas del mismo sexo debían esperar la visita un día diferente al de las personas heterosexuales, teniendo muchas veces que acudir a la acción de tutela para garantizarla.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de que las personas reclusas encuentren una pareja sentimental dentro de la cárcel no implica que se esté generando desorden social, pues es parte de la libre elección de las PPL si por su orientación y preferencia sexual deciden hacerlo. Por tal motivo se debe respetar<sup>32</sup>.

En la cárcel de Bellavista, la dinámica de regulación de las visitas íntimas estaba marcada por las burlas y agresiones de los compañeros de patio. De igual manera, cuando la pareja no estaba reclusa, la visita íntima se dificultaba por la cantidad de visitantes que se encontraban en los patios, donde aparte de la burla de las personas internas se exponían a la burla y

rechazo de las familias visitantes. Sobre este punto, una mujer transgénero del referido centro penitenciario manifestó: «Somos sometidas a humillaciones, al escarnio y a la burla de los compañeros de patio»<sup>33</sup>.

“Es difícil tramitar la solicitud de traslado de patio, uno es sometido a una lista de espera interminable y no es tenida en cuenta la calidad de pareja permanente. En muchas ocasiones hay que empezar a romper barreras, pagar a la guardia para que los deje evadirse del patio.”

– Robert, EPMSC Medellín<sup>34</sup>

La Corte Constitucional ha reiterado que la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad, y si bien la privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, no lo anula. De acuerdo con este planteamiento, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas interpuso una acción de tutela para buscar la protección de este derecho en personas OSIGD privadas de la libertad. En la decisión de este caso, el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

Las visitas conyugales de parejas homosexuales no pueden ser transgredidas en virtud de trámites administrativos entre centros penitenciarios o restringidas sin fundamentos reales por parte de las autoridades penitenciarias (...) todas las personas privadas de la libertad, sin excepción, pueden exigir a las autoridades administrativas penitenciarias, el cumplimiento y garantía de la visita íntima con sus respectivas parejas<sup>35</sup>.

31 Sobre este punto, la Corte señaló que no solo se ven afectados los derechos del recluso sino también los de su pareja; la privacidad, la seguridad, la higiene, el espacio, el mobiliario, el acceso a agua potable, la entrega de mínimo dos (2) preservativos por interno/a los días en que tenga lugar la misma y las instalaciones sanitarias aparecen como principios que deben orientar la regulación de las visitas íntimas en los establecimientos de reclusión del país, independientemente del sexo u orientación sexual de las personas reclusas (Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia T-815 de 2013*).

32 Corte Constitucional. *Sentencia T-559 de 2013*.

33 Grupo focal realizado en la cárcel de Bellavista. Medellín, 17 de octubre de 2014.

34 Grupo focal realizado en la cárcel de Bellavista. Medellín, 17 de octubre de 2014.

35 Corte Constitucional. *Sentencia T-499 de 2003*.

Esta acción de tutela, instaurada por Marta Lucía Álvarez Giraldo contra el Director del INPEC Regional Viejo Caldas, es la que da origen a las recomendaciones consignadas en el Informe N.º 122/18 de la CIDH, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia.

Adicionalmente, en el centro penitenciario de Guaduas, según lo informado por los participantes del grupo focal, no había conocimiento sobre el derecho que tenían a la visita íntima; sin embargo, el personal de seguridad indicó que solo se necesitaba registrar los datos de la pareja permanente (cónyuge) para acceder a ello.

Precisamente, la Defensoría del Pueblo constató que el uso de la expresión «compañero permanente» suscita diversas interpretaciones y, en ocasiones, se exigía a las parejas del mismo sexo estar bajo la figura de la monogamia e incluso se les solicitaba el documento donde declararan su unión marital de hecho, situación que genera más barreras en las relaciones afectivas y sexuales de las personas OSIGD. Dichas prácticas han sido proscritas en la jurisprudencia constitucional<sup>36</sup>. En otras ocasiones, el permiso para intimar es otorgado por reclusos que ejercen poder de facto en cada patio.

No obstante, en varios de los CCP (cárcel de Ciénaga - Magdalena, El Buen Pastor, Cartago, Cali, Girardot, Fusagasugá, Bolívar, entre otros), el derecho a recibir visitas íntimas les era respetado. Se permitía acceder a este derecho sin reparar en la orientación sexual o identidad de género de la población interna.

Cabe resaltar que diversas voces de esta población solicitaron la ubicación en un patio específico por mayor seguridad y fortalecimiento de sus redes; sin embargo, otras se opusieron bajo el argumento de que esta política aumentaría la segregación y limitaría las posibilidades de tener una pareja. Principalmente,

<sup>36</sup> En la Sentencia T-372 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que se deben brindar las mismas garantías dadas a una pareja heterosexual y rechazó rotundamente el que se argumente como obstáculo para no permitir el derecho a las visitas íntimas la opción sexual de la interna y su pareja.

las mujeres transgénero se sentían más cómodas en patios donde pudieran entablar relaciones afectivas con hombres heterosexuales. Así mismo, solicitaron espacios exclusivos para sus parejas del mismo sexo y la implementación de un sistema dispensario de condones para garantizar su protección ante las infecciones de transmisión sexual.

De lo expuesto, se observa que las dificultades en la garantía de este derecho residían en la discriminación y en la falta de acciones para garantizar enfoques diferenciales frente a las visitas conyugales, así como en el hacinamiento y la falta de un espacio adecuado para llevarlas a cabo.

## 1.6. Prejuicios para el acceso a oportunidades educativas y laborales



Hasta el 2016, se pudo constatar que los prejuicios en razón a la orientación sexual e identidad de género generaban barreras de acceso y limitantes para acceder en igualdad de condiciones a los programas de trabajo y estudio que se ofrecían en centros carcelarios y penitenciarios. Su oferta se establecía sin reconocer el enfoque diferencial que facilitara su acceso y permanencia.



En la cárcel COMEB La Picota, se le informó a la Defensoría del Pueblo que la educación básica y secundaria se garantizaba para toda la población carcelaria, pero la educación superior corría por cuenta de las personas privadas de la libertad y de sus familias. Sin embargo, la discriminación y el prejuicio que suscitaban la orientación sexual e identidad de género en las familias de personas OSIGD hacía menos frecuente que estas contarán con el apoyo y recursos suficientes para acceder a estos programas.

Al respecto, algunas internas manifestaron: *«Cuando llegamos aquí, pasan muchos meses y a veces años sin que nuestras familias nos visiten, la mayoría se avergüenza, por eso, solo pocas amistades vienen de vez en cuando»*. Esta situación evidenció que las pocas redes de afecto se construyen en la solidaridad de vivir y experimentar la discriminación<sup>37</sup>. Sin embargo, se destacó que en este centro penitenciario actualmente dos mujeres transgénero se encuentran cursando una carrera universitaria gracias al apoyo de sus familiares, situación que es poco frecuente.

En la cárcel de Guaduas, las PPL manifestaron que las ofertas acordes con sus intereses son nulas, y cuando realizaban inscripciones a cursos ofrecidos por el SENA, estos sufren retrasos para su puesta en práctica. Informaron, además, que no contaban con actividades laborales o de formación; en su lugar, se les brindaban bonos por hacer tareas de aseo cuando estaban en fase de confianza (próximos a la culminación de su condena).

En otros CCP habían negado el acceso a programas educativos a personas OSIGD con el pretexto de evitar actos sexuales indebidos. Así, por ejemplo, en Cali informaron que ninguna persona de esta población estaba, para el 2015, estudiando, debido a que en el pasado se habían sorprendido casos de hombres gais sosteniendo relaciones sexuales en el marco de las salidas

para estudio. Desde entonces, la guardia y la dirección del centro de reclusión indicaron que esta población no podía acceder a la educación, porque si les daba salida, podrían comportarse de manera similar.

En suma, la oferta de programas educativos para la validación y culminación de estudios de básica y media era muy limitada. Por su parte, los programas de educación superior dependían de las capacidades de negociación de las directivas de los CCP y de las capacidades económicas de las personas internas y de sus familias, situación que marcaba una desigualdad en oportunidades de acceso, debido a la discriminación y a las difíciles condiciones de las personas OSIGD, tanto económicas como de comunicación con sus familias. En consecuencia, muchas de estas personas preferían —como lo sugieren en Sucre— optar por trabajar en lugar de educarse, ya que así podían redimir un mayor número de horas y, además, con este tipo de actividades generaban ingresos económicos.

Por otra parte, las opciones laborales en condiciones de equidad para esta población estaban marcadas por el exceso de demanda frente a la escasa oferta. Según constató la entidad, las actividades laborales pocas veces respondían a los intereses vocacionales de personas transgénero, pues se centran en prácticas que reproducen estereotipos sociales otorgados a la identidad de género desde la mirada femenina:

**“Solo nos meten en peluquería, cocina y cosas de belleza, esto no es malo del todo, pero algunas pensamos que podemos incursionar en otras alternativas.”**

— Mónica, mujer transgénero. EPMSC Medellín<sup>38</sup>

37 Entrevista realizada a la Red Comunitaria Trans, quienes lideran el Proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción». Bogotá, 16 de diciembre de 2014.

38 Entrevista realizada a la Red Comunitaria Trans, quienes lideran el Proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción». Bogotá, 16 de diciembre de 2014.



Sin embargo, se observó que en algunas cárceles, las personas OSIGD se apropiaban de estos roles; por ejemplo, en la cárcel de Santa Marta, «Patricia» se dedicaba a la peluquería y era quien se encargaba de realizar los cortes de cabello a algunos de sus compañeros a quienes les cobraba entre dos mil y cinco mil pesos, lo que le ayudó a solventar sus necesidades básicas dentro del penal.

Circunstancia similar sucedía en la cárcel de Ciénaga, Magdalena. Allí, «Wenden» lava la ropa de sus compañeros y cobraba quinientos pesos por muda, labor que, incluso, le permitió tener el reconocimiento y el respeto de ellos. En la cárcel de El Banco, Magdalena, algunas PPL se dedicaban a la elaboración de productos manuales y artesanales, los cuales vendían a los visitantes los domingos.

En Cali, la dirección estaba adecuando un espacio contiguo al patio 3B para la ubicación de una peluquería a solicitud de la población, con la que se busca darles empleo. En Sucre, al momento de la investigación de esta primera parte del presente informe, cuatro personas con orientación sexual diversa estaban ejerciendo su derecho al trabajo, dos en el área de artesanías y dos como recuperadores ambientales; ellos no tuvieron ningún tipo de barrera para poder ingresar al programa, pero les habían negado el acceso a algunos instrumentos necesarios para su labor. En la cárcel Heliconias en Caquetá, esta población señaló que solo existía panadería y mantenimiento, pero una de las barreras era el cobro de un porcentaje para el ingreso de materiales que hacían algunos funcionarios del INPEC<sup>39</sup>.

En la cárcel La Modelo de Bogotá, las personas transgénero expresaron tener dificultades para acceder a los programas de aseo y ranchería (coci-

na), los cuales permiten mayor rebaja en la pena. Frente a esta limitación, la Defensoría no pudo determinar si se trataba de un caso de discriminación por causa de su identidad de género o si se debe al alto número de internos que solicitan el ingreso al programa, dado que las oportunidades laborales en general son escasas para el total de la población reclusa.

### 1.7. La construcción de la identidad y expresión de género en centros carcelarios y penitenciarios: aciertos y limitantes antes de la expedición de la Resolución 6349 de 2016.



La elección de la identidad, expresión de género y orientación sexual hacen parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad que corresponde al Estado garantizar. Por eso, el uso de ciertos elementos para dotar de sentido la identidad y expresión de género deseada, como la elección de prendas de vestir, maquillaje, uso del cabello, entre otros, cuestionan la

<sup>39</sup> Grupo focal realizado en la cárcel El Cunday. Caquetá, 18 de noviembre de 2014.

relación lineal sexo-género y hacen parte de los derechos fundamentales que no pueden ni deben ser restringidos<sup>40</sup>.

La Defensoría del Pueblo pudo constatar que, al año 2016, continuaban los tratos discriminatorios y la violación de derechos humanos de la población carcelaria en razón a su identidad y expresión de género, la cual resulta contraria a los patrones de «normalidad» impuestos en los CCP, especialmente en contra de las personas transgénero.

Algunas directivas de CCP consultadas manifestaron que, al no contar con un patio especial para esta población, no tenían la obligación de garantizar el derecho de estas personas a construir y manifestar libremente su identidad de género.

La Corte Constitucional, al analizar las restricciones a derechos de las personas OSIGD, ha reconocido la importancia y relación directa de la denominada «apariencia personal con la identidad sexual», por ello, concluye:

Las medidas y sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos penitenciarios no podrán tener un alcance tal que (i) sirvan para prohibir el ingreso de elementos de uso personal a los establecimientos carcelarios, necesarios para que las personas reclusas de identidad sexual diversas, puedan garantizar el ejercicio de dicha identidad<sup>41</sup>.

Pese a la existencia del marco normativo y jurisprudencial protector de los derechos de esta población, donde se destaca su derecho a una construcción libre de su identidad y expresión de género, la Defensoría encontró que en pocos CCP era permitido el ingreso sin restricciones de

elementos para la construcción de la identidad. Incluso, había casos en los que otras PPL prohibían por la fuerza a las mujeres transgénero vestir de mujer o maquillarse, como ocurría en la cárcel de El Banco, Magdalena<sup>42</sup>.

Sin embargo, en algunos centros carcelarios y penitenciarios, como la cárcel de Buga, se lograron acuerdos entre esta población y las directivas del penal para el ingreso de los elementos personales que fortalezcan la construcción de la identidad de género. De igual manera, en la cárcel de Sucre y en las Heliconias era, para ese entonces, permitido que las mujeres transgénero expresaran su identidad sin mayor restricción.

En el centro penitenciario de Guaduas, según informaron las directivas del lugar, en ocasiones se les proporcionaba maquillaje, aunque las asistentes al grupo focal manifestaron lo contrario e indicaron que debían conseguirlo a escondidas. Algo similar relató una mujer transgénero en el Magdalena, quien comentó que muchas veces de forma extraoficial es una mujer de la guardia la que les permite ingresar o usar accesorios o maquillaje.

La situación era más problemática en los centros carcelarios y penitenciarios de La Modelo y La Picota en Bogotá, Bellavista (Medellín), EPMSO Cartagena (Bolívar) y Palmira (Valle), donde el ingreso de los elementos necesarios para la construcción de la identidad de género de las PPL se encontraba obstaculizado. Así ocurría en La Picota, en donde estaba prohibido el ingreso de aceite para desmaquillar, situación que obligaba a las mujeres a acudir al uso de cremas desmaquilladoras de mayor costo que suelen estar por fuera de su poder adquisitivo. La cera depilatoria también tenía restricción, así como los lubricantes que facilitan el uso del preservativo y el desarrollo de su vida sexual.

40 En esta vía, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones como restricciones a derechos en el caso concreto de la población LGBTI reclusa: «(i) [que se] desconozca la prohibición constitucional de discriminación en razón de la identidad u opción sexual; o (ii) afecte el derecho fundamental y principio constitucional de la dignidad humana, el cual conlleva la facultad del sujeto de optar por una identidad sexual y a ejercer comportamientos y actitudes derivados de la misma» (Cfr. Sentencia T-062 de 2011).

41 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2011.

42 En entrevista sostenida con la Defensoría del Pueblo, dos personas con identidad de género diversa, una gay y otra trans, manifestaron que si bien actualmente en el penal no hay ninguna restricción con respecto a su manera de vestir o de maquillarse, los mismos reclusos son quienes les han prohibido expresarse libremente y han tenido que obedecer por temor a represalias (Entrevista realizada en la cárcel El Banco, Magdalena, 5 de noviembre de 2014).

Asimismo, se impedía el ingreso de tacones y faldas, los cuales son indispensables en algunos procesos de reafirmación y construcción de identidad. Dicha restricción se justificaba como una medida necesaria para evitar que sean «morbosidad» y alegaban, además, motivos de seguridad o cumplimiento de protocolos que en criterio de la Defensoría estaban en contradicción con la Directiva 0010 de 2011.

Cabe resaltar que los elementos de maquillaje forman parte de la categoría de artículos de aseo personal, pero su acceso se limitaba para controlar el mercadeo de artículos entre las personas internas. No obstante, los hábitos de consumo o gasto estaban mediados por la discrecionalidad del personal de guardia. La reglamentación carcelaria en materia de tintes, esmaltes, removedores y otro tipo de sustancias químicas era restrictiva por tratarse de sustancias potencialmente corrosivas que pueden ser utilizadas para generar lesiones o daños en la infraestructura.

Una restricción adicional era la imposición del corte de cabello para las mujeres transgénero que desconocía su identidad de género y las ubicaba según el estereotipo de género que su sexo les impone. Así lo denunció una mujer transgénero del EPMSC La Mesa, a quien la guardia le cortó el cabello y le prohibió cualquier manifestación sobre su identidad de género<sup>43</sup>.

“Nos humillan, nos obligan a usar prendas masculinas y nos leen y tratan como hombres. ”

– Heidi, mujer transgénero. EPMSC Medellín<sup>44</sup>

43 Es importante señalar las inconsistencias que evidenció la Defensoría del Pueblo entre la versión de quienes dirigen estos centros penitenciarios y la de las personas internas.

44 Grupo focal realizado en la cárcel de Bellavista. Medellín, 17 de octubre de 2014.

De igual manera ocurría con la restricción para el ingreso de vestuario. En el mismo centro de reclusión, por ejemplo, no era permitido ingresar ropa interior femenina, maquillaje ni hormonas, y en los implementos de aseo solo aceptaban desodorantes de hombre, lo que hacía necesario acudir a un trámite administrativo ante la oficina de derechos humanos, el cual podía tardar hasta diez días.

Desde esta primera fase de la investigación, la Defensoría consideró necesario que las autoridades cuenten con mayor claridad acerca de cuáles elementos son permitidos y de la periodicidad de entrada de los mismos (según mujeres transgénero participantes en los grupos focales era una decisión que toman discrecionalmente las directivas de cada centro de reclusión). Cuando estas medidas no son claras y explícitas, se limita y menoscaba la construcción de la identidad de género en estos espacios.

Para el 2016, una de las dinámicas más apremiantes para la construcción de la identidad de género era la negación en la continuidad de tratamientos hormonales medicados o artesanales para las mujeres transgénero, que les permita ejercer control sobre sus cuerpos conforme a su identidad de género. En ese sentido, informaron que al momento de ingresar al establecimiento de reclusión, no podían dar continuidad al tratamiento porque no les estaba permitido el ingreso de los medicamentos ni de las hormonas que requerían. La posibilidad de las mujeres transgénero para acceder a dichas hormonas estaba mediada por una orden médica suscrita bajo el diagnóstico psiquiátrico de «disforia de género», lo cual resulta lesivo para la integridad de estas personas y constituye un trato discriminatorio al considerar su identidad como una patología.

Adicionalmente, la Defensoría encontró que en los CCP no existen especialistas que hagan este tipo de diagnósticos y que la remisión a Caprecom EPS mediante derechos de petición suele ser lenta y en la mayoría de las

ocasiones no se traduce en una respuesta efectiva<sup>45</sup>, aunado al limitado derecho a la salud que se presenta en todos los centros carcelarios y penitenciarios para las PPL.

Otro aspecto problemático se ve en los prejuicios personales y conductas discriminatorias de los y las funcionarias del establecimiento carcelario. En Bolívar, por ejemplo, había una prohibición sobre la expresión de la identidad de género bajo el argumento de que este tipo de manifestaciones eran «descontextualizadas en este lugar». Las personas asistentes manifestaron que, a lo sumo, «nos dan la posibilidad de ser gais, pero ser trans es imposible».

Además, señalaron que les prohibían el uso de cabello largo, lo cual afectaba particularmente a la población indígena, pues existen unos guardias especiales denominados El Grill que los maltrataban (con gas y bolillo) si ellos exigían sus derechos y los obligaban a cortarse el cabello. Este hecho fue corroborado por una funcionaria del penal, quien a pesar de no estar de acuerdo con la actitud de los guardias, expresó que el cabello largo y la barba generan una condición de riesgo para la seguridad, dado que los internos los aprovechaban para guardar objetos cortopunzantes<sup>46</sup>.

Así mismo, la funcionaria de dicho centro de reclusión afirmó que la prohibición del uso de prendas femeninas tenía lugar, porque en alguna ocasión un hombre aprovechó la visita conyugal y se disfrazó de mujer para distraer a los guardias y fugarse. Sin embargo, es una situación que en la práctica terminó perjudicando particularmente a las mujeres transgénero reclusas en este penal, dejando en evidencia la falta de garantías para su libre expresión e identidad de género.

45 Entrevista realizada a la Red Comunitaria Trans, quienes lideran el Proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción». Bogotá, 16 de diciembre de 2014.

46 Grupo focal y entrevista a trabajadora social realizada en la cárcel de Ternera. Cartagena, 14 de octubre de 2014.

Otro ejemplo de vulneración del derecho a la identidad de género era la negación al uso de nombres identitarios de los integrantes de esta población, pues no eran llamados ni reconocidos por el nombre que los identifica. El proyecto «Cuerpos en Prisión, Mentes en Acción» identificó en integrantes de la guardia actitudes de resistencia para cumplir esta recomendación, con frases como: «*Si son mujeres, ¿por qué están en una cárcel de hombres?*» o «*Es que ahí [en la directiva] no dice que yo las tengo que llamar como mujeres*»; afirmaban, así mismo, que no se trata de un nombre sino de un apodo y que si las llaman por su apodo, tendrían que hacerlo con todas las PPL<sup>47</sup>.

De esta manera, los hallazgos aquí relacionados ponen en evidencia las diferentes situaciones de vulneración de derechos a las que son sometidas las personas reclusas que expresan libremente su orientación sexual o identidad de género diversa. La Defensoría del Pueblo manifiesta su preocupación al encontrar que tanto PPL como personal de guardia, así como actores externos, han actuado con desconocimiento e incluso han obstaculizado la libre construcción de la identidad de género de PPL, lo cual es un tipo de violencia basada en el prejuicio que atenta contra los derechos de esta población.

Por último, cabe resaltar que esta entidad, a través de la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, remitió en 2016 lo consignado en ese apartado a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el propósito de que se considerara como base para la propuesta de contenido del nuevo Reglamento de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, el cual fue expedido mediante la Resolución N.º 6349 de 2016.

47 Entrevista a la Red Comunitaria Trans. Bogotá, 16 de diciembre de 2014.

Al respecto, la Defensoría manifestó la necesidad de que las disposiciones contenidas en el nuevo reglamento del INPEC desarrollaran normativamente el enfoque de género y diferencial y se comprometió a realizar el seguimiento correspondiente en aras de garantizar su implementación efectiva, lo cual se materializa a través del presente informe.

## 2. Antecedentes de la Resolución N.º 6349 de 2016

*El fallo no tenía precedentes y la victoria era contundente.*

*Sentí que mi paso por la cárcel no había sido en vano.*

Marta Lucía Álvarez en *Mi historia la cuento yo*. Bogotá, 2017.

La efectiva garantía de derechos de las personas OSIGD privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y/o carcelarios se divide en el antes y después del caso de Marta Lucía Álvarez. Este capítulo rinde homenaje al reivindicador, valiente y garantista de una mujer lesbiana que estuvo privada de la libertad en diferentes cárceles del país. Su lucha no fue solo en la búsqueda de sus propios derechos sino por los de todas las personas OSIGD privadas de la libertad.

Es importante recordar que desde 1995 la Defensoría del Pueblo prestó acompañamiento a su caso e interpuso una acción de tutela donde se ordenó a las autoridades dar respuesta a la solicitud de visita íntima por ella presentada. Para ese entonces, la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Pereira negó la petición en dos oportunidades distintas: en la primera, por considerar que la solicitud no cumplía con los requisitos exigidos en la normativa aplicable, y en la segunda, indicando que este derecho no procedía «para las personas privadas de libertad con orientación homosexual, por [razones de] seguridad, disciplina y moral»<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Escrito de petición de caso radicado el 31 de mayo de 1996.

En virtud de lo anterior, el 31 de mayo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición presentada por Marta Lucía Álvarez Giraldo, en la cual alegó la responsabilidad del Estado colombiano por las violaciones cometidas en su contra durante el tiempo que estuvo privada de la libertad, pues al momento de querer acceder a su derecho a la visita íntima, este le fue negado de manera arbitraria y sistemática fundándose en prejuicios discriminatorios sobre su orientación sexual.

Por su parte, el Estado sostuvo que la afectación causada a Marta Álvarez fue reparada a nivel interno con una decisión de la Corte Constitucional del año 2003, a raíz de la cual pudo acceder a la visita íntima<sup>49</sup>. No obstante, el 31 de marzo de 2014, la CIDH aprobó el Informe N.º 3/14 sobre el fondo del caso 11.656, llegando a la siguiente conclusión:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Colombia violó, en perjuicio de Marta Lucía Álvarez Giraldo, los derechos consagrados en los artículos 5.1, 11.2, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones estatales consagradas en los siguientes artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (...).

De esta conclusión se derivaron cinco (5) recomendaciones de la CIDH al Estado colombiano:

1. La reparación integral tanto moral como material a Marta Lucía Álvarez.
2. La garantía por parte del INPEC para el goce del derecho de las mujeres y de las mujeres lesbianas privadas de la libertad a acceder a la visita íntima<sup>50</sup>.

49 CIDH. Informe N.º 122/18. Caso 11.656. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, párr. 31.

50 *Ibidem*, párr. 250.

3. La reforma de las normas reglamentarias del INPEC en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de garantizar el derecho a la no discriminación de acuerdo con su orientación sexual.
4. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las PPL no se vean sometidas a tratos discriminatorios por parte de autoridades estatales o de otras PPL en razón a su orientación sexual.
5. Tomar las medidas estatales necesarias para que las PPL conozcan dicho informe de la CIDH, así como disposiciones internas relacionadas con el derecho a la visita íntima sin discriminación alguna.

Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por el órgano interamericano, vale la pena destacar que la negativa del derecho a la visita íntima fue analizada más allá de la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues, además, configuró una restricción desproporcionada y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) porque el Estado no logró demostrar la relación de causalidad estricta entre la negación del derecho y los fines aducidos de seguridad carcelaria y protección de los derechos de terceras personas<sup>51</sup>.

En ese orden, la CIDH precisó que cualquier tipo de restricción en el goce de un derecho impuesta a una persona privada de la libertad debe estar vinculada a la persecución de los fines propios del régimen penitenciario y no puede tener asidero en prejuicios personales en torno a la orientación sexual que tenga el personal de guardia. Ello se evidencia, por ejemplo, en el lenguaje utilizado por el Director Regional del INPEC, quien, en el marco del trámite de la acción de tutela interpuesta por la Defensoría, reiteró que los actos sexuales entre personas del mismo sexo

51 *Ibidem*, párr. 200.



eran obscenos y de permitirse la visita íntima entre estos el centro carcelario se convertiría en una «*jaula de locas*»<sup>52</sup>.

Ahora bien, en relación con el desconocimiento de las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH), se establece que las autoridades tuvieron conocimiento de las opiniones motivadas en la orientación sexual de la reclusa y esgrimidas como fundamentación para negar su derecho a la visita íntima. Por consiguiente, la Comisión determinó que:

(...) el proceso judicial no ofreció a Marta Álvarez protección alguna para que esas concepciones estereotipadas sobre las personas homosexuales siguieran siendo el centro de las discusiones de las autoridades penitenciarias y, en suma, para que no se adoptaran —como en efecto ocurrió— decisiones arbitrarias basadas exclusivamente en prejuicios y no en el derecho aplicable<sup>53</sup>.

Por último, frente al derecho a la integridad personal de Marta Álvarez, el órgano interamericano estimó que la restricción impuesta sobre el goce a su derecho a la visita íntima constituyó una interferencia arbitraria en su vida privada basada en prejuicios y estereotipos discriminatorios, lo cual desconoce el deber estatal de garantizar un trato acorde con la dignidad personal que resulta plenamente aplicable para las personas bajo detención<sup>54</sup>.

En el año 2017, se realizó un acuerdo para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe N.º 3/14, en el cual el Estado colombiano se comprometió a llevar a cabo medidas de reparación consistentes en:

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 201.

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 212.

<sup>54</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 21 sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Trato humano de las personas privadas de libertad”, párr. 3.

- a) Medidas de compensación para la indemnización material e inmaterial del daño.
- b) Medidas de satisfacción, como el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas del Estado colombiano, así como la publicación del Informe del artículo 51 de la CIDH y la publicación y difusión del diario de Marta Lucía Álvarez, *Mi historia la cuento yo*, como mecanismo de memoria.
- c) Medidas de no repetición, entre las cuales se encuentran: la modificación del Reglamento General Penitenciario y de los reglamentos internos en cada establecimiento de reclusión; la creación de una mesa de trabajo para el seguimiento a los reglamentos internos de los ERON a cargo del INPEC; la sensibilización, capacitación y fortalecimiento de los procesos educativos en materia de derechos humanos a funcionarios y personas en prisión y, finalmente, la creación de un espacio dentro del Observatorio de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, dedicado a las decisiones judiciales a favor de la población LGBTI privada de la libertad.

Frente a esta última medida y respecto a lo que atañe a este informe — la modificación del Reglamento General Penitenciario con la participación de la CIDH—, el Estado expidió el 16 de diciembre de 2016 la Resolución 006349, la cual contiene el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a cargo del INPEC.

Para la construcción del presente informe, la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, remitió una serie de preguntas a Marta Lucía Álvarez y a su representante legal, Marta Lucía Tamayo Rincón de la Red Nacional de Mujeres, en aras de conocer su percepción sobre los cambios que trajo consigo el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH al Estado colombiano en mate-

ria penitenciaria. A continuación, las respuestas de Martha Lucía Álvarez a la entrevista que le hizo la Defensoría del Pueblo<sup>55</sup>.

## 2.1. Entrevista a Marta Lucía Álvarez Giraldo y a su abogada, Marta Lucía Tamayo Rincón



**¿Considera usted que a través de su caso se fortaleció la reivindicación de los derechos de las personas LGBT privadas de la libertad?**

Este caso ha tenido un gran impacto en la reivindicación de los derechos de las personas LGBTI privadas de la libertad, dado que las medidas de reparación que recomendó la CIDH no se reducen únicamente a los hechos individuales que Martha Álvarez tuvo que sufrir, sino que buscan intervenir de manera sistemática la discriminación contra las personas LGBTI en las cárceles del país.

<sup>55</sup> Esta es una transcripción editada -por motivos de espacio- de las respuestas de la abogada de Martha Lucía Álvarez

Por ese motivo, la implementación de las medidas de reparación logra un impacto positivo más general para la población LGBTI, por ejemplo, a través de la revisión y adecuación de todos los reglamentos del régimen interno y de la capacitación de las funcionarias y los funcionarios del INPEC para que garanticen los derechos de esta población. Por último, aunque sea de una naturaleza eminentemente simbólica, es de gran importancia que el Estado colombiano haya ofrecido disculpas públicas a Martha Álvarez, con lo cual también reconoció que los actos de discriminación que ella vivió no deberían repetirse.

**¿Qué propuestas podrían hacerse para que al interior de los centros penitenciarios no se promuevan prácticas de división/segregación de las personas en razón a su orientación sexual e identidad de género (patios exclusivos para personas LGBTI), situación que promueve y refuerza estereotipos y roles de género?**

Dado que en algunos centros penitenciarios y carcelarios estos espacios se han creado por solicitud de las mismas personas LGBTI que se encuentran reclusas en ellos, la posición que esta entidad ha asumido es que su creación sea concertada. Es decir, si se crean estos espacios es porque las personas LGBTI de ese centro de reclusión consideran así estar más seguras. Por la misma razón, no debería tomarse la decisión de eliminar estas medidas en todos los CCP sin consultarlo primero con las personas que podrían verse afectadas.

Otras medidas que deberían tomarse para garantizar la seguridad de las personas LGBTI privadas de la libertad y a la vez combatir estereotipos, de acuerdo a los aportes de Marta Lucía son:

- Permitir que las mismas personas LGBTI decidan si quieren estar ubicadas en los pabellones o pasillos especiales existentes dentro de los CCP, o si prefieren ser ubicadas en otros pabellones.

- Permitir que los hombres trans y las mujeres puedan ser ubicadas, si así lo desean, en los centros de reclusión o pabellones de mujeres.
- Permitir que las personas LGBTI puedan ser ubicadas, si así lo desean, en los pabellones destinados a alojar a poblaciones vulnerables (incluyendo personas mayores o con discapacidad), con el fin de brindarles una vigilancia y seguridad especial sin necesidad de crear un pabellón exclusivo para personas LGBTI.
- No recluir a las personas LGBTI ni a otras personas en situación de vulnerabilidad (como las personas mayores o personas con discapacidad) en los pabellones destinados a personas sindicadas o condenadas por delitos sexuales, ya que esto las puede exponer a hechos de violencia sexual correctiva dentro de las cárceles. Esto era una práctica usual en varias cárceles, como se evidenció durante la revisión y adecuación de los reglamentos de régimen interno.
- No crear patios destinados únicamente a personas que viven con VIH, ya que es una forma de revelar su estado de salud ante las demás personas privadas de la libertad. Esta práctica también se identificó en algunas cárceles durante la revisión de los reglamentos de régimen interno.
- No establecer horarios de visita íntima exclusivos para las personas LGBTI, dado que es una forma de revelar su orientación sexual o identidad de género ante las demás personas privadas de la libertad. Esta práctica también se identificó en algunas cárceles durante la revisión de los reglamentos de régimen interno.
- No usar a las Unidades de Tratamiento Especial (UTE) como espacio exclusivo para las personas LGBTI ni ubicarlas en aislamiento durante tiempo indefinido con la excusa de brindarles la seguridad que no les pueden garantizar en cualquiera de los

patios, ya que esto puede generar graves afectaciones físicas y psicológicas, e incluso llevarlas al suicidio.

- Promover campañas continuas para la eliminación de los estereotipos contra esta población, no solo con el personal del INPEC sino con las demás personas privadas de la libertad. Así se pueden generar entornos libres de discriminación y de violencia en cualquier pabellón o patio de la cárcel, sin importar si es exclusivo para las personas LGBTI.
- Investigar y sancionar debidamente los actos de discriminación y de violencia contra las personas LGBTI privadas de la libertad, independientemente de si son cometidos por otras personas privadas de la libertad o por el personal del INPEC. Así se envía un mensaje claro de no tolerancia a estos hechos, lo que también permitiría generar entornos seguros dentro de las cárceles.

### ¿Considera suficiente el abordaje y recomendaciones de la providencia de la CIDH para prevenir la violencia y estigmatización de las personas LGBTI en relación con el derecho a la visita íntima? ¿Qué agregaría, en caso de no haber sido suficiente?

La CIDH realizó un abordaje integral al problema derivado de la negación del derecho a la visita íntima mientras Marta Álvarez estuvo privada de la libertad. El organismo dejó claro que estas medidas no eran adecuadas ni proporcionales para cumplir con los fines expuestos por las autoridades (como garantizar la seguridad carcelaria) y que, en cambio, estuvieron fundadas en los prejuicios del personal de la guardia y de funcionarios judiciales que no lo ampararon.

Además, resulta de gran relevancia que se analizara la negación del derecho a la visita íntima no solo como una violación del derecho a la igualdad y la no discriminación, sino como una violación del derecho a no sufrir

injerencias arbitrarias en la vida privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal.

En cuanto a las recomendaciones de la CIDH, si bien ninguna versaba exclusivamente sobre la garantía del derecho de la visita íntima, esta se comprende en las recomendaciones relacionadas con la adecuación de los reglamentos de régimen interno y la implementación de un programa de formación continuo en derechos humanos para funcionarias y funcionarios del INPEC. Sin embargo, el cumplimiento de estas medidas solo representa una garantía parcial del derecho a la visita íntima de las personas LGBTI, por lo que es necesaria la implementación de mecanismos de monitoreo y seguimiento para corroborar que este derecho se esté garantizando de manera efectiva o, por el contrario, identificar la persistencia de prácticas discriminatorias a pesar de la adecuación de los reglamentos y de la formación del personal de guardia.

**Con base en las visitas que ha hecho a algunas cárceles del país luego de la expedición de la Resolución 6349, ¿qué impacto siente que ha tenido ésta en la materialización de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero?**

Respecto al impacto por la aplicación del nuevo reglamento penitenciario en las cárceles, es importante mencionar que su evaluación es la gran tarea que queda pendiente del acuerdo firmado con el Estado en el caso 11.656 ante la CIDH.

En efecto, en dicho documento quedó estipulado el compromiso de crear una mesa de trabajo para el seguimiento a los reglamentos internos de los ERON a cargo del INPEC. En concreto, el Estado se comprometió a integrarla, por lo menos, con las siguientes instituciones: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, INPEC, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Colombia Diversa, como organización de la sociedad civil.

De acuerdo con lo pactado, la mesa de seguimiento deberá reunirse periódicamente (una vez al mes) y ocuparse de la revisión de los reglamentos internos que se expidan en cada centro de reclusión, con especial énfasis en la garantía de los derechos de las personas LGBTI en reclusión y teniendo por ejes temáticos los siguientes: (i) visita íntima, (ii) condiciones en pasillos, e (iii) introducción de variables para el seguimiento de quejas.

Específicamente, el acuerdo contempla que:

(...) en este marco temático se deberá establecer un mecanismo que verifique la accesibilidad, disponibilidad y condiciones de la visita íntima, respeto a las relaciones de pareja y manifestaciones de afecto de la población LGBTI de las cárceles y centros carcelarios y penitenciarios en Colombia.

Para ello, debe crearse un mecanismo destinado a estudiar e identificar los centros carcelarios que tienen a la población LGBTI en pasillos o patios, con la finalidad de amparar sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General del INPEC, quien será la autoridad encargada de remitir a la Secretaría Técnica de la mesa de seguimiento cada reglamento interno para su respectiva revisión.

Una vez esto sea realizado, la mesa de seguimiento tiene la facultad de presentar propuestas al INPEC para la inclusión de variables en sus sistemas de registro de quejas, denuncias y solicitudes presentadas por la población carcelaria, que permitan evidenciar violaciones a los derechos humanos en razón a la orientación sexual e identidad de género de las personas LGBTI.

En el mes de enero de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo ante la CIDH (que contó con la presencia de Marta Álvarez), para hacer seguimiento al cumplimiento del acuerdo. En esta, la comisionada Flávia Pio-



vesan, Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, subrayó la importancia que tiene el caso e insistió en que no solo hay que cambiar las leyes sino también las prácticas y que, en este sentido, es importante saber cómo está cambiando la vida de las internas en Colombia.

### ¿Qué propuestas tendría para que la implementación de la Resolución 6349 sea garantizada en todos y cada uno de los centros penitenciarios?

Como se dijo, la Resolución no tendrá el impacto deseado si no se garantizan ciertas prácticas. Entre ellas, Marta Lucía identifica la necesidad de:

- Divulgar ampliamente su contenido entre las personas privadas de la libertad, entre las y los funcionarios penitenciarios y, en especial, entre las personas de los comités de derechos humanos.
- Garantizar que haya ejemplares suficientes del reglamento en las bibliotecas de todos los centros carcelarios y penitenciarios.
- Hacer seguimiento a su aplicación en los términos convenidos en el acuerdo entre el Estado y los peticionarios.
- Que la Defensoría del Pueblo formule y desarrolle un proyecto especial para hacer seguimiento al cumplimiento del reglamento en lo que respecta a derechos humanos de las personas LGBTI.
- Que el INPEC lleve a cabo el *programa permanente de derechos humanos de personas LGBTI* convenido en el acuerdo suscrito y que involucre a las personas privadas de libertad, directivos, funcionarios y guardias del sistema penitenciario.
- Que la Defensoría del Pueblo revise y haga recomendaciones al INPEC sobre el contenido y la metodología del curso de derechos humanos que viene impartiendo de manera virtual la Escuela Penitenciaria.

## 3. Seguimiento a la Resolución N.º 6349 de 2016: situación de derechos humanos de personas OSIGD tras su expedición



Como se expresó en el capítulo precedente, en diciembre de 2016, el INPEC adoptó mediante la Resolución N.º 6349 el «Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON», por medio del cual busca garantizar los derechos fundamentales de las personas OSIGD.

Esta resolución responde, a su vez, a distintos desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre ellos, lo ordenado en las sentencias T-062 de 2011, T-388 de 2013, T-804 de 2014, T-762 de 2015, así como a las recomendaciones del informe de la Comisión Interamericana de De-

rechos Humanos en el caso objeto de estudio. También es producto de los distintos informes de la CIDH en los que se da cuenta de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI y en los que en reiteradas ocasiones ha manifestado su preocupación ante los repetidos actos de violencia y discriminación que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, o aquellas personas percibidas como tales.

Dicha realidad ha justificado que la Corte Constitucional reconozca a esta población como parte de los grupos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, indefensión y desigualdad, requieren de un «tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas»<sup>56</sup>, identificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, viene efectuando seguimiento al cumplimiento de la Resolución N.º 6349 de 2016 en lo que respecta al enfoque diferencial, en particular, frente a las personas OSIGD privadas de la libertad. Este seguimiento se materializa en aspectos generales como: el registro de las personas privadas de la libertad OSIGD en las bases de datos de los CCP; los criterios de clasificación y espacios seguros; el derecho a la salud; la garantía a la visita íntima cuando la pareja se encuentra en el mismo lugar de reclusión, en otro distinto o en libertad; la construcción de la identidad de género en los CCP; oportunidades laborales para obtener recursos o redención de penas y, finalmente, lo correspondiente a la creación y funcionamiento del comité con enfoque diferencial.

Es importante mencionar que la violencia contra las personas OSIGD privadas de la libertad en Colombia también ocurre por la omisión de las

autoridades carcelarias y penitenciarias, lo que constituye violencia institucional. Un reflejo de esta es la falta de acción estatal efectiva. En este sentido, la mayoría de personas entrevistadas por la Defensoría para la elaboración de este informe manifestó no tener conocimiento sobre las entidades u organizaciones que defienden sus derechos, ni de la oferta institucional disponible para su protección, así como tampoco sobre el contenido de la Resolución N.º 6349 de 2016.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo pudo constatar en los establecimientos penitenciarios que visitó, la existencia de dificultades para las personas OSIGD en el acceso a justicia, cuando se trata de denunciar hechos de violencia ejercidos por personal del INPEC o por otras personas privadas de la libertad.

Es posible evidenciar también esta situación en la investigación realizada por Caribe Afirmativo y otras (2016)<sup>57</sup>, donde se destacan los siguientes factores que contribuyen a la dificultad del acceso a la justicia:

1. La poca claridad sobre el proceso de denuncia.
2. La desconfianza en las instituciones.
3. El miedo generalizado a las represalias.
4. La idea de que el INPEC es juez y parte cuando se denuncian actos de violencia por funcionarios y funcionarias adscritas a su institución, dado que son ellos mismos quienes investigan las presuntas violaciones a derechos humanos perpetradas por el personal de custodia y vigilancia, lo cual es interpretado como una falta de garantías de imparcialidad. Todo esto se traduce en impunidad.

56 Corte Constitucional. *Sentencia T-736 de 2013*.

57 Caribe Afirmativo, Colombia Diversa y Santamaría Fundación. *Informe «Muchas veces me canso de ser fuerte». Ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia. 2015-2016*.



### 3.1. Procedimiento de registro y requisa de ingreso

“Llevo siete años privada de la libertad, yo me enamoré aquí de un hombre y aunque no tengo el cabello largo me identifico como una mujer, pero eso los dragoneantes no lo quieren entender, uno un día me dijo: «Pero usted es un hombre, Felipe».”

– Isabella, mujer transgénero. Cárcel de Girón, Santander

La Resolución N.º 6349 de 2016 menciona en su artículo 26 la obligatoriedad del INPEC de recopilar información complementaria dentro de la cartilla bibliográfica de las PPL al ingreso al establecimiento, esto es, en el sistema de información SISIEPEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario).

Dentro de esta información complementaria se encuentran los datos personales; entre ellos, ya se incluye el reconocimiento del nombre identitario<sup>58</sup>. Referente a este derecho, la Organización Colombia Diversa conceptuó en la Sentencia T-363-16 de la Corte Constitucional que el nombre:

Es una de las palabras más determinantes en la vida de las personas, pues constituye el primer elemento formal de identificación, comunicación, reconocimiento e interacción, y, en nuestra cultura, suele estar asociado al género. Por estas razones hace parte esencial del libre desarrollo de la personalidad y permite afianzar la construcción de la individualidad a través del reconocimiento propio,

<sup>58</sup> En la Resolución N.º 6349 de 2016, parágrafo 2, se define el nombre identitario como aquel con el que se identifican las personas de acuerdo con su identidad de género, independientemente de que haya sido modificado en el documento de identidad. Los datos sobre la orientación sexual e identidad de género pueden ser aportados voluntariamente y, en este caso, esa información debe ser confidencial y clasificada.

de la sociedad y del Estado. Con todo, a pesar del elemento relacional, está determinado por el sujeto que lo asume para sí.

El nombre asignado al nacer se fija por terceros, se consigna en el acta de nacimiento y da lugar al nombre legal, el cual suele responder a estereotipos de lo femenino y lo masculino, a la asociación entre genitalidad y género, así como a los roles sociales que acompañan dicha asociación.

De acuerdo con lo anterior, el nombre asignado al nacer, en muchas circunstancias es la cúspide de una pirámide de patrones y prácticas sociales que buscan reafirmar un género determinado. En consecuencia, una de las primeras medidas que suelen adoptar las personas transgénero en su proceso de construcción identitaria es cuestionar el nombre asignado, que no siempre responde a sus necesidades personales y, por esta razón, lo modifican por uno nuevo, que se conoce como “*nombre identitario*”.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo —mediante las solicitudes de información remitidas a los diferentes establecimientos penitenciarios y/o carcelarios— indagó sobre la herramienta con la que se cuenta para el registro de la orientación sexual e identidad de género de las personas que ingresan o están al interior del penal en calidad de internos. El total de respuestas hace relación al uso del aplicativo SISIEPEC WEB<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios que dieron respuesta al cuestionario remitido por la Defensoría del Pueblo son: EPC Acacias, EPMSO Sonsón, CPMS Chiquinquirá, EPC Santa Bárbara, EC Tunja, EC Zipaquirá, EPMSO Buga, EP Heliconias, EP Pasto, EPAMS Girón, EP Antioquia, EPC Buenaventura, EPC Calarcá, EPC Espinal, EPC Guamo, EPC Magangué, EPC Paz de Ariporo, EPC Popayán, EPC Riosucio, EPC San Vicente, EPC Santa Marta, EPC Socorro, EPC Tuluá, EPC Unión, EPC Vélez, EPCS Quilichao, EPMSO La Ceja, EPMSO Pácora, EPMSO Pensilvania (Caldas), EPMSO Puerto Berrío, EPMSO RM Pasto, EPMSO RM Villavicencio, ERE Corozal, La Colonia (Acacias), EPC La Modelo, EPMSO Santo Domingo, EPMSO Pereira, RM Pereira, RM Armenia, RM Bucaramanga, RM Manizales, RM Pedregal, EC Pedregal, RM Popayán, EPMSO Málaga, EPMSO Montería, EPC Santa Rosa de Osos, EPMSO Chaparral, EPMSO Valledupar, EPMSO Neiva, EPMSO Cali, EPMSO Sevilla y EPMSO Girardot.

Según lo expresado por los establecimientos, mediante este instrumento se registra la información relacionada con la PPL desde el momento de su ingreso. Informaron, además, que en distintos meses del año la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC realiza jornadas de auto reconocimiento, información que luego es cargada al aplicativo mencionado.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo pudo constatar que en cárceles como EPMSC Florencia<sup>60</sup>, a la mayoría de las personas pertenecientes a esta población jamás se les preguntó por su orientación sexual, ni su identidad de género, y menos por su nombre identitario. Así, por ejemplo, un hombre gay manifestó que al ingresar al penal solo tuvieron en cuenta su apariencia (expresión de género masculinizada) y cuando él manifestó su orientación sexual, un funcionario afirmó: «Usted es cacorro»<sup>61</sup>. Las personas transgénero afirmaron que eran tratadas de acuerdo a su nombre jurídico a pesar de reconocer en la ficha de ingreso su identidad de género.

De igual forma, al indagar sobre las estrategias que existen para la eliminación de prácticas de discriminación por razones de orientación sexual y/o identidad de género desde el lenguaje, la acción y las omisiones del personal del INPEC, en establecimientos como el centro de Reclusión de Mujeres de Popayán, contestaron que estas se encuentran determinadas por las actividades diseñadas desde el Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General mediante la Campaña *El INPEC Unido por los Derechos Humanos*. Sin embargo, en el marco de los grupos focales, las PPL denunciaron la ineficacia de estas medidas, evidenciando que subsisten tratos discriminatorios frente al nombre identitario por parte del INPEC<sup>62</sup>.

60 A pesar de que la Defensoría del Pueblo remitió oficio solicitando información sobre el seguimiento a la Resolución N.º 6349 al EPMSC Florencia, este establecimiento no allegó respuesta.

61 Grupo focal realizado por la Dupla de Género de la Regional Caquetá en el EPMSC Florencia.

62 Oficio N.º 2019EE0137563 del 19 de julio de 2019.

“A mí me llaman por mi nombre de pila que es Marina, yo les indico cómo me gusta que a mí me llamen, pero me dicen que estamos en una cárcel de mujeres, que si yo fuera un hombre de verdad estaría en San Isidro.”

– Manolo, hombre transgénero. Reclusión de Mujeres de Popayán

Esto sugiere que existen grandes contrastes entre el impacto esperado de las acciones emprendidas por algunos centros carcelarios y penitenciarios para garantizar los derechos de personas OSIGD y las realidades descritas por las PPL. La misma situación se presenta en el EPAMS Girón, donde se informó que se realizan actividades de inclusión con la población LGBTI en fechas afirmativas, así como formación en derechos humanos al Cuerpo de Custodia y Vigilancia y al personal administrativo sobre el trato a esta población<sup>63</sup>. En la visita realizada por el nivel central y la Dupla de Género, las personas entrevistadas afirmaron ser víctimas de tratos discriminatorios por su orientación sexual e identidad de género; así mismo, se evidenció que no existe apropiación de los conceptos básicos para comprender las realidades de esta población.

De igual manera, se efectuaron entrevistas al personal directivo de los establecimientos penitenciarios y se evidenció que tienen claro conocimiento en lo que respecta al nombre identitario, así como al deber legal de respetarlo. A pesar de lo anterior, se observó que las personas OSIGD son expuestas a burlas y a malos tratos por parte de sus compañeros de patio, así como por algunos dragoneantes del INPEC. Lo anterior ocurre, sobre todo, en las llamadas a lista diarias, pues son mencionadas por su nombre jurídico alegando que ese es el real y que así aparecen registradas

63 Oficio respuesta N.º 2019EE0155411 del 30 de julio de 2019.

en sus documentos de identificación. Por tal motivo, resulta importante que los establecimientos carcelarios incorporen los asuntos relacionados con el nombre identitario para cumplir con las disposiciones del registro inicial consignadas en la resolución objeto de seguimiento.

Otro ejemplo de vulneración del derecho a la identidad de género está relacionado con la requisita de ingreso, reglada por el artículo 28 de la Resolución N.º 6349 de 2016<sup>64</sup>, en la cual se expresa que esta no podrá atentar contra la dignidad humana y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Por ello, está prohibido obligar a las PPL a despojarse de las prendas de vestir y a inspecciones intrusivas; a su vez indica que, en el caso de personas transgénero, se les debe preguntar si prefieren ser requisadas por una funcionaria o un funcionario.

**“El cabo ABC<sup>65</sup> hace poco en el registro me desnudó, y no como lo hacen normalmente, sino desnuda completamente, pero como uno acá no puede decir nada porque la vaina es peligrosa, acá lo pueden hasta matar a uno por ponerse de sapa.”**

*– Sofía, mujer transgénero. Cárcel La Modelo de Bogotá*

No obstante, la Defensoría tuvo conocimiento sobre el caso de una mujer transgénero, reclusa en la cárcel La Modelo de Bogotá, que fue obligada por un funcionario del establecimiento a desvestirse completamente al mo-

<sup>64</sup> (...) Parágrafo único. En la práctica de las requisas se designará un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del mismo género con el que se identifique la persona privada de la libertad. Para las personas trans, se les preguntará si prefieren ser requisados por un funcionario hombre o mujer.

<sup>65</sup> El apellido ha sido cambiado en aras de respetar la confidencialidad que solicitó la persona entrevistada.

mento del ingreso, con el pretexto de demostrar que no era portadora de ninguna sustancia psicoactiva. Dicho comportamiento refleja una conducta estereotipada que vincula siempre a las personas transgénero al consumo de estas sustancias.

De la misma forma, hombres gais reclusos en el EPMSQ Quibdó le manifestaron a la Defensoría que cuando se realizan requisas en las celdas, les exigen salir en ropa interior y en presencia de los demás internos y expresaron que, en ocasiones, han sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas por parte de la guardia.

A pesar de que el equipo de la Defensoría orientó a estos internos sobre los mecanismos de denuncia, ellos reiteraron en distintas oportunidades su miedo hacia los funcionarios del INPEC y solicitaron a las entrevistadoras no poner en conocimiento de ninguna autoridad esta situación, dado que ello podría implicar un riesgo para su integridad e incluso para su vida.

Por último, en los demás establecimientos penitenciarios visitados en esta fase del informe, tanto las personas privadas de la libertad como el personal del INPEC manifestaron desconocer casos donde se vulnerara la prohibición expresa de ser registradas por personal acorde a su identidad de género contenida en el artículo 28 de la referida resolución.

### 3.2. Criterios de clasificación y espacios «seguros» para personas OSIGD

La Resolución N.º 6349 de 2016 expone en el artículo 36 los criterios de clasificación de las PPL; específicamente, en los párrafos 2 y 4 expresa que la orientación sexual, identidad y expresión de género de estas bajo ninguna circunstancia serán criterios para su clasificación en el establecimiento de reclusión, excepto si se requiere para proteger su vida e integri-

dad personal, caso en el cual los espacios deberán ser concertados entre las personas privadas de la libertad y la administración.

Se presentan situaciones como las descritas por el director del EPMSC Armenia, quien manifiesta que existen patios donde los internos no aceptan el ingreso de personas gays, bisexuales o transgénero, lo cual le impide a la Junta de Asignación de Patios remitir a estas PPL a vivir en estos lugares, pues las expondrían a un riesgo de seguridad. Es por esto que en la actualidad la población OSIGD en esta cárcel se encuentra en el patio número 1, donde también habitan adultos mayores y personas afro.

Por su parte, las personas OSIGD que viven en el patio 1 afirmaron que temerían vivir en un patio distinto, dado que son conocedoras del peligro que correrían si llegaran a entrar a otro pabellón, pues en ellos no aceptan ni respetan su construcción identitaria, ni su orientación sexual.

Por otro lado, en centros carcelarios y penitenciarios como EC JYP Barranquilla y EPAMS Girón, la Defensoría conoció casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas OSIGD dentro de las Unidades de Tratamiento Especial (UTE), que es como se conoce técnicamente a las áreas de aislamiento en las cárceles administradas por el INPEC<sup>66</sup>.

**“Llevo 2 meses tirando UTE, tengo la cara manchada porque allá las condiciones son terribles. Mi pareja me iba a dar cuchillo entonces me tienen allá dizque por protección, y a la que tienen jodida y en esas condiciones peores que las de un animal es a mí.”**

– Laura, mujer transgénero. EPAMS Girón

<sup>66</sup> Las UTE son lugares destinados al aislamiento de las personas privadas de la libertad. Son requeridos por razones sanitarias, para mantener la seguridad interna, como sanción disciplinaria o por solicitud de la misma persona cuando su seguridad está amenazada (INPEC, *Cápsulas informativas de derechos humanos*. Cápsula nro. 20).

Según lo expresado por la población, cuando sus vidas se encuentran amenazadas por internos de otros patios, el INPEC toma la determinación de enviarlos a la UTE por largos periodos, unidades que tienen una infraestructura peor que el resto de la cárcel y donde reciben un trato discriminatorio exacerbado por parte del personal, quienes hacen énfasis en prejuicios en razón de la orientación sexual o la identidad de género.

**“Hay un caso puntual de un compañero gay que en todos los patios lo han amenazado, por tal motivo de seguridad, el INPEC decidió tenerlo en la UTE, hace 3 meses ya. Él narra que siente afectada su salud mental. A él lo amenazaron porque denunció que los compañeros del patio donde estaba traficaban drogas y comida.”**

– Carlos. EC JYP Barranquilla

En una visita realizada en el año 2018 a la cárcel Modelo de Cúcuta, la Defensoría conoció que la gran mayoría de personas OSIGD privadas de la libertad que allí se encuentran se ubican en un mismo patio, pero no consideran que sea una medida de segregación porque se sienten más seguras que en otros patios.

De igual forma, la entidad tuvo conocimiento de que a mediados del año 2019, en el COMEB La Picota de Bogotá, las PPL pertenecientes al comité de derechos humanos de cada uno de los patios en la Estructura ERON, donde no se cuenta con representación significativa de personas OSIGD, firmaron una petición dirigida a la Dirección del establecimiento solicitando la creación de un patio especial para la población LGBTI. Justificaron su solicitud en la supuesta violación al derecho de igualdad con otras PPL por la prioridad que tienen en el ingreso de elementos para la construcción

de género, así como en el derecho de la visita íntima. Además, mediante lenguaje discriminatorio, hacen énfasis en el riesgo de que puede «desencadenarse una emergencia sanitaria en cualquier momento» al considerar que existen personas de esta población que son portadoras de VIH.

(...) dentro del establecimiento, un porcentaje muy alto de la comunidad LGBTI de la estructura 3 sufren enfermedades de transmisión sexual por lo escatológico de sus relaciones, la promiscuidad que las caracteriza y la falta de pudor e higiene en el manejo de su sexualidad frente al resto de internos y del personal administrativo y de seguridad que presta servicios al interior del establecimiento (...).

– Tomado del oficio del Comité de Derechos Humanos de PPL, remitido a la Dirección del COMEB La Picota, Bogotá

La Dirección de la cárcel negó la citada petición y, en aras de darle un mejor manejo a la situación, reunió a este Comité, en presencia de la Defensoría del Pueblo, con el fin de establecer un diálogo entre las PPL y pactar así algunos compromisos.

Lo anterior reafirma que se debe cumplir estrictamente con la disposición del reglamento, por lo que es necesario crear las condiciones para establecer un diálogo con las PPL y así llegar a un consenso que fortalezca el bienestar y la garantía de derechos de esta población. La finalidad de esta estrategia es evitar la implementación de medidas segregativas contrarias a la ley.

### 3.3. Impacto de la resolución en el acceso a la salud

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho a la salud incluye tres (3) facetas: preventiva, reparadora y mitigadora, tal como lo menciona en la Sentencia T-307 de 2006. Una faceta preventiva es aquella dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora es la que incluye efectos curativos para esta y una faceta mitigadora es la orientada a amortiguar sus efectos negativos. En este último caso ya no se busca una recuperación, pues esta no se puede lograr. Se trata más bien de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del enfermo.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-388 de 2013, sostuvo que:

Por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeto, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían.

Lo anterior, deja al descubierto la existencia de una grave violación al acceso a la salud al interior de los CCP.

Producto de las visitas hechas por la Defensoría del Pueblo, se evidencia que la falta de una política en salud impide que exista una detección y prevención temprana de enfermedades, lo cual, desde luego, no solo afecta a las personas OSIGD, sino a todas aquellas privadas de la libertad.

Esta situación fue una de las principales razones por las que la Corte Constitucional declaró que el Sistema Penitenciario y Carcelario en el país es contrario al orden constitucional vigente. Por lo anterior, en el año 2015 la EPS Caprecom, encargada hasta entonces de la salud de las cárceles del país, se liquidó y se creó un nuevo modelo de atención en el cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) quedó como entidad responsable de todo el aseguramiento en salud de la población privada de la libertad.

“ Soy promotora de salud de uno de los patios, donde hay demoras para la entrega del tratamiento. Cuando uno pasa con el médico, hay veces donde no le dan el medicamento completo. Me han sacado para diabetes, me habían formulado el aparatico para tomar la glicemia hace un año y hasta el momento no lo han entregado, se lo robaron o algo pasó. ”

– La Mechis, mujer transgénero. EPMSC Bucaramanga – ERE

En la segunda fase de trabajo de campo, la Defensoría evidenció que se mantienen las mismas limitaciones para el acceso a la salud y que el único medio para intentar acceder a esta sigue siendo la acción de tutela, muchas veces por gestión directa de familiares.

Así, en el EC Pedregal, RM Bogotá El Buen Pastor, EPMSC Bucaramanga – ERE y en la cárcel La Modelo de Bogotá, se conocieron denuncias realizadas por personas OSIGD, relacionadas con las dificultades en la detección de enfermedades ruinosas o catastróficas como el cáncer o el VIH, pues a pesar de que se les realizan los exámenes, no tienen acceso a los resultados. De igual forma, expresan que no existe una continuidad en el manejo de la enfermedad, dado que pueden durar de diez a veinte (10-20) días sin el tratamiento

indicado y que, al solicitarlo al INPEC, solo les responden que no ha llegado el medicamento y que es algo que no les corresponde tramitar a ellos.

“ Acá se les llena la boca diciendo que le hacen a uno la citología, y luego desaparecen, nunca entregan el resultado. Va uno a ver y a los 6 meses lo llaman a Sanidad a decirle a una que tiene cáncer de útero. ”

– Fabiola, mujer lesbiana. Reclusión de Mujeres de Bogotá

En el capítulo 3, del título VII de la Resolución, se encuentra la reglamentación del derecho a la salud de las PPL; específicamente, el artículo 96, que trata sobre la protección de PPL con especiales afecciones de salud, dispone que las personas portadoras de VIH o con enfermedades infectocontagiosas o en fase terminal serán protegidas por el director del establecimiento, en aras de evitar su discriminación. A su vez, hace énfasis en la garantía de confidencialidad del diagnóstico.

“ La intimidad en la salud no se respeta. Reparten la medicación para las personas portadoras de VIH en bolsas negras, este hecho hace que fácilmente las PPL portadoras sean identificados. ”

– Andrés, hombre gay. EPMSC Neiva

La Defensoría del Pueblo conoció el caso de «Raúl», un hombre gay recluso en la cárcel Modelo de Cúcuta a quien le realizaron la prueba de VIH. Una funcionaria de sanidad encargada de llevar los resultados de los exámenes leyó en voz alta delante de los demás internos: «VIH cero



*positivo*». A partir de ese momento, «Raúl» comenzó a recibir amenazas de muerte y a ser estigmatizado por sus compañeros, lo cual desencadenó en un intento de suicidio. No obstante, por solicitud del interno, realizaron de nuevo el examen, pero esta vez arrojó un resultado negativo. El resultado se lo entregaron en un lugar discreto, contrario a lo que pasó con el primero. A pesar del incidente y de la orientación de la Defensoría, «Raúl» se rehusó a identificar a la funcionaria, así como a impetrar la respectiva denuncia, esto, por miedo a ser trasladado de patio o que la guardia tomara represalias en su contra.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo constató que se mantienen los prejuicios y reproches hacia la sexualidad de las personas OSIGD al momento de entregar preservativos, situación que fortalece la violencia y el trato discriminatorio hacia estos.

“Cuando uno va a sanidad, por ejemplo por diarrea, lo único que piensan es que es producto de sexo anal, lo ven a uno con sus aretes, sus vestidos y dicen: ¡Ah, esta marica debe tener una ETS o un SIDA!”

– Paola, mujer transgénero. EPMSC Bucaramanga – ERE

Finalmente, se evidenció que la atención médica con enfoque diferencial para las personas OSIGD es mínima. Al respecto, «Diana», una mujer lesbiana privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, refiere que:

(...) los médicos no tienen ni idea de cómo es la vida sexual de una lesbiana, le hacen citologías con unos espéculos enormes y le rompen el himen, nos hablan de salud sexual y reproductiva como se la hablarían a mujeres heterosexuales y no tienen más que decir.

En las entrevistas realizadas a directores/as de establecimientos, confirmaron que la desprotección en materia de salud es generalizada en todas las cárceles del país, dada la cantidad de PPL que hay con respecto al limitado número de profesionales de salud con el que cuenta cada lugar físico de reclusión.

### 3.4. Impacto de la resolución en la garantía a la visita íntima



Dado que la Resolución N.º 6349 de 2016 responde al informe de la CIDH sobre el caso de Marta Lucía Álvarez, es pertinente retomar una de las cinco recomendaciones emitidas en dicho documento, la garantía de la visita íntima de las personas OSIGD privadas de la libertad:

Asegurar, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) que se garantice el derecho de las mujeres y de las mujeres lesbianas privadas de la libertad a acceder a la visita íntima, de conformidad con lo establecido en el derecho interno<sup>67</sup>.

Aunque en esta fase del trabajo de campo se identificó que el acceso a las visitas íntimas de esta población ha mejorado desde la expedición de dicha resolución, siguen presentándose barreras de distinta índole para el disfrute de este derecho. A continuación se presentan algunas:

#### Falta de instalaciones adecuadas y dignas para el acceso a la visita íntima

“ Acá puede que esté el derecho de la visita íntima, pero vaya y mire el lugar. Es asqueroso, tiene humedad, está lleno de condones usados por todo lado. ”

– Fabio, hombre bisexual. Cárcel La Modelo de Bogotá

A pesar de que el punto 2 del artículo 71 de la citada resolución reglamenta que «(...) cada establecimiento garantizará un lugar especial para efectos de la visita íntima. En casos excepcionales, cuando no existan los correspondientes espacios adecuados, éstas se podrán realizar en celdas o dormitorios (...)», en los 22 grupos focales que se realizaron, 12 refieren explícitamente la falta de instalaciones para gozar de una visita íntima digna y las dificultades que implica realizarlas en los dormitorios.

En efecto, las PPL entrevistadas mencionan que cuando se ha concedido la visita íntima, los espacios no se encuentran en buenas condiciones de habitabilidad. Para garantizar la privacidad de la visita, se ven obligadas

a hacer cambuches con plásticos, estar en buenos términos con los o las compañeras de celda, pagar altas sumas de dinero a «Los Pluma» o caciques de patio (en algunos casos para poder hacer uso de una colchoneta o de un espacio) o hacerlo en lugares clandestinos (baños, por ejemplo) cuando la pareja está reclusa en el mismo centro penitenciario.

“ No hay agua, el tiempo es de una sola hora y todo depende del dinero que se tenga, la ducha no sirve, hay malas condiciones para estar con la pareja. ”

– Emilio, hombre gay. EPAMS Girón

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo pudo constatar que las instalaciones no están adecuadas para población en condición de discapacidad. En el establecimiento COMEB La Picota en Bogotá, un hombre gay en silla de ruedas relató la larga lucha que tuvo que librar para que le fuera garantizado un espacio, de manera que no tuviera que subir ni bajar escaleras para poder encontrarse con su pareja.

Frente a esto, los directores y las directoras de los establecimientos penitenciarios entrevistados, informaron que las condiciones de habitabilidad corresponden al hacinamiento carcelario, el cual afecta no solo a la población OSIGD, sino a toda la población privada de la libertad.

Por ejemplo, en respuesta enviada por el EPMSC La Ceja, Antioquia<sup>68</sup>, informaron que se garantizaba la visita íntima entre las personas OSIGD el tercer domingo de cada mes en las celdas de habitación, según lo establecido en el reglamento de régimen interno, dado que no se cuenta con celdas o áreas específicas para este tipo de visitas.

<sup>67</sup> CIDH. Informe N.º 122/18. Caso 11.656. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia

<sup>68</sup> Oficio N.º 2019EE0153325 del 06 de agosto de 2019.

## Estigmatización y violencia por parte de las demás PPL y del personal del INPEC

De los grupos focales realizados, se identificó la estigmatización de otras PPL hacia las personas OSIGD, la cual se exagera cuando se comunica a estas últimas que accederán al derecho de visita íntima. Debido a esto, es habitual para las personas pertenecientes a esta población que, al momento de salir a recibir su visita, sean insultados en razón a su orientación sexual o a su construcción de género; en ocasiones, incluso, son agredidos físicamente mediante empujones o golpes.

“No es fácil tener la visita íntima en la celda, ya que los compañeros lo ven como algo antinatural y pecaminoso”

– Fabián, hombre bisexual. Cárcel Modelo de Barranquilla

En la EPAMS de Valledupar, las personas OSIGD se encuentran conviviendo con las demás poblaciones de enfoque diferencial. En la misma torre se encuentran adultos mayores, indígenas, afro, rom, entre otros. Según el testimonio de las personas entrevistadas, no existen barreras por parte de la administración del penal para acceder a la visita íntima; sin embargo, la población indígena (la cual es mayoría en el patio) no está de acuerdo con el ejercicio de ese derecho en parejas del mismo sexo, debido a un posible choque cultural; en consecuencia, los hombres gay o las mujeres transgénero se ven en la necesidad de buscar espacios clandestinos para intimar con su pareja.

Encontramos situaciones donde las parejas del mismo sexo procuran evitar demostraciones de amor en público por miedo a que las separen. El miedo es la respuesta a la violencia que han sufrido históricamente las

parejas OSIGD en los espacios públicos, conforme lo ha denunciado la Defensoría del Pueblo en otras investigaciones<sup>69</sup>.

La práctica de separar a las parejas del mismo sexo que conviven en un mismo patio persiste, lo que es considerado por las PPL como un acto discriminatorio. Sin embargo, el personal del INPEC manifiesta que, en ocasiones, se han visto en la obligación de separar a las parejas en patios distintos, no por temas de discriminación, sino porque muchas veces se presentan peleas y violencia de pareja, que pueden poner en riesgo la seguridad de alguna de ellas o de otra persona.

## Mayores requisitos para las personas OSIGD

“Cuando uno quiere intimar con su pareja le piden una mano de requisitos, dizque una entrevista psicológica para que la de trabajo social le diga a uno si puede o no puede intimar con esa persona, eso es injusto y arbitrario porque a los heterosexuales no les piden eso.”

– David, hombre gay. EPMSC Pedregal

Una de las denuncias que parecen más alarmantes es la del exceso de requisitos para las personas OSIGD. El artículo 71 de la Resolución 6349 de 2016 establece que «*el goce [del derecho a la visita íntima] nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias*»; sin embargo, en casos como el del EC Pedregal de Medellín, la visita íntima solo es autorizada «*si se portan bien*», además, las PPL son sometidas a una entrevista psicológica para evaluar la relación conyugal.

<sup>69</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo, 2018. *Cuando autoridad es discriminación. Violencia policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos.*

“ Las personas LGBTI deben pasar un informe conyugal como cualquier reo, el cual debe ir acompañado de una declaración extrajuicio en el que conste la existencia de dos (2) años de pareja y los documentos de identidad. Cuando la pareja son dos (2) internos, se solicita llamar a la notaría para que aquí se realice la declaración extrajuicio. ”

*Subdirectora del EPAMS Girón*

Otro caso similar ocurre en el EPAMS Girón, pues en una entrevista realizada a la subdirectora del establecimiento, esta informó que las PPL deben demostrar un vínculo afectivo no inferior a dos años y presentar una declaración juramentada. La Defensoría del Pueblo observa con preocupación que estos requisitos materializan la violencia institucional y denotan el prejuicio que supone que las personas OSIGD son promiscuas y deben demostrar una relación estable para poder acceder a este derecho.

En otros establecimientos penitenciarios —como la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor—para permitir el acceso a la visita íntima, exigen que las PPL se encuentren auto-reconocidas como parte de la población LGBTI, impidiendo con ello que las personas que no desean ser etiquetadas dentro de estas identidades puedan acceder a este derecho.

Adicionalmente, una persona en el COMEB La Picota refirió que las requisas eran mayores para esta población y que no dejaban pasar elementos necesarios para su sexualidad como lubricantes, condones y algunos juguetes como los suspensores. Según el guardia de turno que hacía las requisas, el suspensor no podía permitirse porque era «para maricones», denotando con esta expresión un claro prejuicio y desconocimiento de otras formas de vivir la sexualidad fuera de las prácticas heterosexuales.

Así mismo, cuando las dos personas se encuentran privadas de la libertad en distintos patios o establecimientos, es necesario el traslado de una de ellas para garantizar el derecho a la visita íntima, pero se les termina negando la respectiva autorización. Este es el caso de Ricardo, un hombre gay privado de la libertad en el EPMSC Bucaramanga – ERE, quien manifestó llevar dos años solicitando la visita íntima con un interno que está en la ciudad de Bogotá, pero no ha obtenido respuesta alguna y declara haber perdido la relación que tenía por culpa de esta larga espera.

“ Nos dan 45 minutos, ¿uno qué hace en 45 minutos?, ¿a usted le parece que son suficientes 45 minutos para estar con la pareja? A mí no, a mí me parece triste, produce depresión y que la relación con la pareja de uno tienda a no funcionar, después se queda uno sola acá. ”

*– Alfredo, hombre transgénero. Reclusión de Mujeres de Bogotá*

Por otra parte, el mismo artículo 71 de la Resolución 6349 de 2016 establece que las visitas íntimas se deben garantizar como mínimo una vez al mes, pero no especifica el tiempo que estas deben durar. La Defensoría ha recibido múltiples quejas sobre los límites de duración, pues 45 minutos resulta ser un tiempo innecesariamente breve, según lo indican las personas entrevistadas, quienes se quejan de que se conciba la visita íntima solamente para el encuentro sexual y no se les permita un mayor tiempo para construir otros aspectos de la relación.

Finalmente, la Defensoría evidenció que aún existen personas que no conocen el procedimiento interno para solicitar el goce efectivo de este derecho, en especial, en el EPAMS Girón. Vale la pena insistir en que el

informe de la CIDH, en su recomendación quinta, sostiene que el Estado colombiano deberá:

(...) tomar las medidas para que las personas privadas de la libertad en Colombia, que de acuerdo con la normativa interna tienen derecho a la visita íntima, conozcan el presente informe de la CIDH, así como las disposiciones internas relacionadas con el derecho a la visita íntima sin discriminación alguna con base en la orientación sexual o sexo<sup>70</sup>.

Por lo anterior, es necesario que el INPEC garantice que la población esté informada sobre sus derechos y deberes. Si bien se reconoce el esfuerzo de la mayoría de los establecimientos en la materia, este trabajo debe ser realizado constantemente, pues aún persiste, en algunos casos, el desconocimiento sobre cuáles son los derechos que les asisten como personas privadas de la libertad con una orientación sexual e identidad de género diversa y las rutas para hacerlos exigibles, así como los mecanismos efectivos para denunciar posibles violaciones.

### 3.5. Impacto de la resolución en el ingreso efectivo de elementos para la construcción de la identidad y la expresión de género

“Acá no se nos pregunta nada de eso de que si somos de la comunidad LGBTI, de tajo nos rapan el cabello sin preguntar al ingreso del penal.”

– Camila, mujer transgénero. Cárcel San Isidro, Popayán

<sup>70</sup> CIDH. Informe N.º 71/99. Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez vs. Colombia.

El artículo 49 de la Resolución 6349 de 2016 establece los lineamientos para los objetos permitidos en razón al enfoque diferencial de la siguiente manera:

El Director del establecimiento permitirá el ingreso y tenencia de objetos de conformidad con los lineamientos que expida el Director General, orientados a garantizar los derechos a la igualdad, la accesibilidad, al libre desarrollo de la personalidad en razón de su **sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género**, raza, etnia, religión y situación de discapacidad de las personas privadas de la libertad (*negrilla propia*).

“Imagínese lo difícil que es afuera para uno de mujer travesti construirse como mujer, ahora piénseselo en el contexto del encierro, puede que estén las leyes y que uno tenga derecho a muchas cosas, pero acá uno es ignorante y no sabe que tiene esos derechos entonces para los del INPEC mejor, que uno no sepa nada y no pelee.”

– Julia, mujer transgénero. Cárcel La Modelo de Bogotá

En el año 2011, mediante la Sentencia T-062, la Corte Constitucional estudió el caso de una persona transgénero privada de la libertad a quien le prohibieron el ingreso de elementos que le permitían exteriorizar su identidad de género. En esa decisión precisó:

(...) el adecuado ejercicio del derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual, depende del uso de tales elementos por parte del accionante, por lo que la privación injustificada de los mismos conlleva la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.



La Defensoría del Pueblo indagó en los distintos grupos focales sobre la correcta aplicación de esta normatividad en los diferentes CCP y, en algunos centros penitenciarios, se observó el cumplimiento del permiso de ingreso de estos elementos.

“Existían épocas en los que por orden de la administración se restringían ciertas cosas de forma caprichosa (...) no permitían ciertas prendas de vestir, solo pantalón y blusas formales, desde ese entonces ha habido un avance garantizado por la administración de turno.”

– Ana María, mujer transgénero. COMEB La Picota

No obstante, en algunos establecimientos penitenciarios, como el Complejo Carcelario de Cúcuta (COCUC), EPAMS Girón, EPMSC de Bucaramanga y RM Popayán, las personas OSIGD manifiestan que, dada la inexistencia de un listado en el cual se especifiquen los elementos y la cantidad, esta decisión queda a disposición del personal del INPEC que se encargue de recibir la encomienda, el cual, en muchos casos, considera que ciertos elementos no son necesarios para la construcción de la identidad de género.

“Lo más duro es que he visto cómo a las chicas trans, las pocas que tienen familia y que hacen un esfuerzo para traerles algo, les devuelven toda la encomienda porque les echaron unos polvos de más o porque le metieron un depilador, y según las que reciben la encomienda a ellas con un coso de polvos les tiene que alcanzar para tres meses.”

– Antonio, hombre bisexual. EPMSC de Bucaramanga

En otros establecimientos penitenciarios, como lo son EPMSC Florencia, EPMSC Medellín, EC Pedregal y EPAMSCAS Popayán, las personas entrevistadas hacen referencia a la burla a la que son expuestos sus familiares cuando entregan la encomienda al personal del INPEC, pues al revisar sus pertenencias hacen comentarios homofóbicos y transfóbicos, sobre todo en relación a las prendas íntimas de vestir.

“Cuando yo ingresé, yo siempre he entrado prenditas cortas y me he vestido así cortico y el teniente cada día más montándomela que yo no podía estar así en el patio, que porque estaba antojando los hombres. ¡Qué tal!”

– Natalia, mujer transgénero. EPCMS Armenia

La Defensoría del Pueblo advierte que, en la mayoría de los establecimientos penitenciarios visitados, las requisas realizadas a las celdas donde viven personas OSIGD son más intrusivas que en donde viven personas cisgénero y heterosexuales. Esta conducta fortalece el prejuicio que recae sobre esta población y la expone a más peligros. Por ejemplo, en ERON – COMEB, mujeres transgénero afirmaron que en estas requisas son destruidos sus elementos de belleza, maquillaje, espejos, delineador, entre otros, y su ropa íntima (como tanguas e hilos) es exhibida en las puertas de las celdas, exponiendo a la burla constante la intimidad de las personas transgénero.

Contrario a lo evidenciado en los grupos focales, en las entrevistas realizadas a directores y directoras de los establecimientos visitados, todos reconocieron la obligación de permitir ingresar elementos propios para la construcción identitaria y afirmaron cumplirla a cabalidad.



## ¿Fortalece la resolución el inicio y continuidad de tratamientos hormonales en personas transgénero?



El Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC se desarrolla a través de las resoluciones 5159 de 2015 y 3595 de 2016. Este modelo contempla los lineamientos para la prestación de servicios de salud individual y colectiva y obliga a su implementación a través de los manuales de prestación de servicios de salud y salud pública elaborados en coordinación por el INPEC y la USPEC<sup>71</sup>.

Sobre el particular, el artículo 29 de la Resolución N.º 6349 de 2016, párrafo único, dispone:

Si durante la realización del examen de ingreso al establecimiento de reclusión se registra que la persona recibe tratamientos hormonales por prescripción médica, se realizará el procedimiento establecido en el Modelo de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de la Libertad y en el respectivo manual técnico operativo de atención en salud. En todo caso, se priorizará la atención cuando se evidencien complicaciones de salud derivadas de procesos de transformación corporal, previos a la privación de la libertad.

No obstante, en los centros penitenciarios y carcelarios visitados durante la segunda fase del trabajo de campo, se pudo establecer que la aplicación de esta disposición no se desarrolla de la misma forma en todos los establecimientos. Las personas participantes en los grupos focales señalaron los lugares donde se suministran o no los medicamentos de reemplazo hormonal, tal como se muestra en la siguiente tabla:

<sup>71</sup> Dentro de los principios de los manuales en referencia se encuentra la atención con enfoque diferencial, la cual debe tener en cuenta las particularidades de la población perteneciente a la comunidad LGTBI, consignadas en el numeral 7.2.1.2.8.6 *Atención especial a personas privadas de la libertad, pertenecientes a la Comunidad LGTBI*. Dicha atención está a cargo de los profesionales contratados por el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

Tabla 2. Suministro de medicamentos de reemplazo hormonal

| Establecimientos penitenciarios visitados    | Suministro de medicamentos de reemplazo hormonal |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| EC JYP Barranquilla - Modelo                 | No                                               |
| Establecimiento de Reclusión de Barranquilla | No                                               |
| COMEB Bogotá*                                | Sí*                                              |
| RM Bogotá                                    | No                                               |
| Cárcel La Modelo Bogotá                      | No                                               |
| EPMSC Buenaventura                           | No                                               |
| EPMSC Florencia                              | No                                               |
| EPMSC Quibdó                                 | No                                               |
| EC Pedregal                                  | Sí                                               |
| EPCMS Las Mercedes                           | No                                               |
| CARCEL Modelo de Cúcuta                      | No                                               |
| EPMSC Medellín                               | No                                               |
| EPMSC Neiva                                  | No                                               |
| RM Popayán                                   | No                                               |
| San Isidro                                   | No                                               |
| Modelo de Bucaramanga                        | No                                               |
| RM Bucaramanga                               | No                                               |
| Cárcel de Girón                              | No                                               |
| EPAMS Valledupar                             | No lo han solicitado                             |

*Nota: \*En el Complejo Metropolitano de Bogotá (COMEB) La Picota se dio inicio al trámite de reemplazo hormonal de mujeres transgénero que lo solicitaron, esto después de algunas mesas técnicas donde se articularon esfuerzos del Departamento de Sanidad y de la Dirección de Derechos Humanos INPEC del COMEB, Fidupervisora, Personería de Bogotá, Subdirección de Asuntos LGBT y Defensoría del Pueblo. Para la fecha de publicación de este informe, se estaba a la espera de la asignación de cita con el especialista en endocrinología para la formulación de los medicamentos necesarios para dar inicio o continuidad a la terapia de reemplazo hormonal.*

De acuerdo con la información recolectada en los grupos focales, solamente en los establecimientos COMEB y EC Pedregal se encontraban en trámite del procedimiento establecido en el Modelo de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de la Libertad. Por lo anterior, se indagó

con las personas entrevistadas sobre los medios por los cuales se encontraban adquiriendo los medicamentos para no interrumpir su terapia hormonal, a lo cual la gran mayoría de participantes contestó que debía recurrir a dádivas para la guardia del INPEC o solicitar a las personas que los visitan ingresarlos de forma ilícita, dado que la Dirección de los establecimientos tampoco permite el ingreso de estos medicamentos.

“No mami, si yo no los consigo por afuera, ¿cómo estaría yo? Ya estaría con barba, con la voz gruesa, horrorosa. Acá todo es corrupción. Si tienes plata, tienes cómo pagarle al guardia de turno que te entre las pastas, estas (las muestra), con las que planifican ustedes, eso es lo que usamos; las pueden cobrar hasta cuatro veces más caras de lo que valen afuera, entonces le toca a uno sacar de donde no tiene para que no le empiece a crecer la barba, esto lo deprime a uno, pero pareciera que ellos no saben lo importante que es para uno eso.”

— Matilda, mujer transgénero. Cárcel La Modelo de Bogotá

Al contrario de la información arrojada por los grupos focales, todos los establecimientos penitenciarios que dieron respuesta al oficio de solicitud de información en el año 2019 manifestaron tener pleno conocimiento del proceso para que las personas con identidad de género diversa accedieran al servicio de hormonización.

Lo anterior, aunque demuestra el conocimiento que tienen las directivas de los establecimientos sobre este tema, también deja entrever el desconocimiento del personal de custodia y vigilancia que, en ocasiones, como

lo manifestó la organización Caribe Afirmativo y otras (2017)<sup>72</sup>, impiden que las personas que desean acceder a tratamientos hormonales salgan de los patios al área de salud de la cárcel, pues consideran que a esta zona solo pueden salir aquellos con síntomas evidentes de enfermedad.

Adicionalmente, los establecimientos no brindan atención médica adecuada para las complicaciones derivadas de procesos de reafirmación corporal. En el año 2018, la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género de la Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento de la grave afectación a la salud de una mujer recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, debido a la Silicona líquida que tenía en los glúteos. El material desencadenó una infección que avanzó y generó gangrena en su pierna, lo cual redujo considerablemente su movilidad y deterioró su salud.

A pesar de la acción de tutela que interpuso la PPL en el año 2013, la cual concedió el amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en salud y ordenó al director del centro carcelario de Cúcuta adelantar dentro de las 48 horas siguientes las gestiones necesarias y efectivas para la atención médica, esta orden no fue cumplida. Por esta razón, en el año 2015 la accionante instauró un incidente de desacato, pero tampoco logró acceder al tratamiento requerido.

Por lo anterior, en el mes de junio de 2018, el Defensor del Pueblo remitió una comunicación al Director del COCUC solicitando intervención urgente e inmediata con el fin de que se adelantaran las acciones necesarias y oportunas para solucionar dicha situación<sup>73</sup>. En respuesta, la Subdirectora de Educación del INPEC informó que el día 25 de junio del 2018,

el Consorcio Fondo de Atención en Salud había generado la autorización para la cirugía plástica, estética y reconstructiva que requería la PPL<sup>74</sup>.

Preocupa a la Defensoría del Pueblo la intervención tardía de las entidades encargadas de brindar el servicio de salud en el presente caso, en el cual se hace evidente que pese a instaurar los mecanismos judiciales más expeditos, los cuales iniciaron con una acción de tutela en el año 2013, solo se obtuvo una atención integral en salud cinco años después (en el año 2018), sin prever el estado de dolor, el deterioro y el grave riesgo para la salud y para la vida que produce la gangrena, además de las consecuencias emocionales para la mujer en la construcción de su identidad.

72 Caribe Afirmativo, Colombia Diversa, Santamaría Fundación, 2017. *Muchas veces me canso de ser fuerte*.

73 Oficio N.º 4030-0720 del 20 de junio de 2018.

74 Oficio N.º 2018EE0048504 del 25 de junio de 2018.

## Conclusiones y recomendaciones

Los escenarios de violencia ocasionados por prejuicio afectan diferencialmente a las personas OSIGD en situación de libertad y se reproducen de manera más visible y grave al interior de los centros carcelarios y penitenciarios. Estas violencias ocurren tanto por acción como por omisión de las autoridades estatales competentes de vigilancia y guardia, así como por otras personas privadas de la libertad e incluso por visitantes ocasionales de los penales. De esta manera, pese a la normatividad dirigida a proteger sus derechos, los muros de los CCP son un factor exponencial de las violencias que cotidianamente viven las diversidades en prisión.

Es posible sostener que la visibilización, dignificación y materialización de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales y personas transgénero sigue siendo un gran reto en los centros privativos de la libertad del país, así como la transformación, eliminación y sanción de los prejuicios que les impiden el ejercicio de sus derechos.

Desde una perspectiva de derechos humanos con enfoque diferencial y de género, debe propenderse por allanar el camino para identificar, abordar e incidir en los diferentes factores socioculturales, económicos, políticos, entre otros, que permitan la comprensión, eliminación y sanción de los prejuicios y estigmas que desde la institucionalidad penitenciaria recaen con mayor fuerza sobre las personas OSIGD privadas de la libertad.

Debido a los pocos datos estadísticos registrados por el INPEC sobre esta población, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias cualifiquen los sistemas de información y estadística con variables

precisas que permitan identificar las características de la PPL conforme a los enfoques diferenciales.

En efecto, al existir disparidad y falta de claridad en los datos estadísticos, no es posible obtener información cuantitativa y cualificada sobre dicha población, lo que dificulta acciones contundentes de seguimiento, asesoría y protección de sus derechos. Por esta razón, es necesario que las autoridades penitenciarias mejoren y fortalezcan la divulgación, sistematización y recolección de información a través de diferentes mecanismos, entre ellos, desarrollar un proceso pedagógico de difusión e implementación de la Resolución N.º 6349 de 2016.

Adicionalmente, basados en estereotipos de género y prejuicios, se evidencia la aplicación selectiva de la citada resolución y de los marcos normativos existentes, por lo cual se recomienda insistir en erradicar las prácticas selectivas de separación en patios específicos para personas OSIGD, pues no puede sustentarse como una forma de ver y resolver las problemáticas derivadas de la convivencia con la diversidad, a no ser que sea consensuada de manera directa con esta población. Por el contrario, la puesta en marcha de acciones pedagógicas de convivencia y promoción de derechos humanos genera mayores resultados y permiten celebrar la diferencia en vez de segregarla. La constatación empírica de este tipo de prácticas no puede repetirse durante la implementación del nuevo Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC (Resolución N.º 6349 de 2016).

Por último, la Defensoría del Pueblo encuentra que el impacto en la protección de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero de la lucha que inició y fortaleció Marta Lucía Álvarez, materializada en Colombia en la mencionada resolución, es aún insuficiente. Sin embargo, si se aplica de manera integral y se realizan los ajustes pertinentes en la adecuación de

los reglamentos internos, el mecanismo constituye un gran avance. Por estas razones esta entidad recomienda:

### Al INPEC y a las directivas de cada uno de los centros penitenciarios y carcelarios

- Elaborar e incorporar módulos de formación que convoquen a la reflexión sobre la orientación sexual, expresión e identidad de género como criterios sospechosos de discriminación expresamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, implementarlos de manera continua con todo el personal que labora en estos centros, realizando una sistematización de estos procesos y de sus impactos en la materialización de derechos de personas OSIGD.
- Diseñar material pedagógico para socializar las disposiciones de la Resolución N.º 6349 de 2016 e implementar jornadas de formación con todas las personas privadas de la libertad sobre reivindicación de los derechos y empoderamiento de las personas OSIGD al interior de los centros penitenciarios y carcelarios.
- Crear e implementar protocolos de recepción de denuncias y acceso a la justicia con enfoque diferencial para casos de discriminación y violencia en razón a la orientación sexual e identidad de género en los centros penitenciarios. Además, tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de quienes denuncian estos hechos, impulsando las investigaciones disciplinarias y a las que haya lugar.
- Se advierte que la ubicación de esta población en pabellones especiales o separados de otras PPL puede ocasionar riesgos adicionales por generar un escenario de segregación que vulnera aún más sus derechos. Por ello, es necesario que su ubicación al interior del CCP se realice conforme a sus contextos y necesidades específicas, contando



siempre con la iniciativa y participación de las personas OSIGD, lo cual puede facilitar procesos organizativos.

- En aras de subsanar los escasos datos estadísticos registrados por el INPEC sobre personas reconocidas como lesbianas, gais, bisexuales y personas transgénero, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias cualifiquen los sistemas de información y estadística con variables precisas que permitan identificar las diferentes características de las PPL conforme al enfoque de género.
- Crear un mecanismo de indicadores que permita evaluar la efectividad y eficacia de los instrumentos normativos disponibles para la protección de personas OSIG privadas de la libertad, incluyendo las directivas y la resolución mencionada, con especial énfasis en el desempeño del personal de guardia y del personal administrativo de los centros de reclusión.
- Exigir a la entidad prestadora de servicios de salud de los centros penitenciarios la incorporación de protocolos para la atención con enfoque de género en su oferta de servicios, que incluya los avances normativos en materia de salud contemplados para personas OSIGD, principalmente para personas transgénero, en aras de garantizar el acceso o continuidad en sus tratamientos hormonales y procesos de reafirmación de género. Además, es necesario facilitar el acceso a citas médicas de endocrinología para asegurar la intervención y supervisión oportuna sobre estos tratamientos.
- Establecer espacios de diálogo y compromisos con la participación de las personas transgénero privadas de la libertad, para acordar la periodicidad del ingreso de elementos que permiten fortalecer la construcción de la identidad de género, así como su cantidad, ya que esta acción no se desarrolla de manera formal en los contenidos de la Resolución N.º 6349 de 2016.

- Implementar campañas de sensibilización y formación dirigidas al personal del INPEC y a todas las personas privadas de la libertad, con el fin de garantizar el acceso a la visita íntima de esta población, las manifestaciones de afecto y el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos sin discriminación alguna, siendo inadmisibles establecer mayores requisitos en razón a la orientación sexual o identidad de género para quien exija este derecho.

### Al INPEC en articulación con otras entidades

- *Al INPEC, al SENA, al Ministerio de Educación Nacional, a entidades de educación competentes y a entidades que ofertan oportunidades de trabajo en los centros penitenciarios y carcelarios*, fortalecer el acceso y permanencia libre de prejuicios y discriminación de las personas OSIGD a estos espacios, evaluando la posibilidad de realizar convenios con instituciones educativas o empresas privadas con capacidad técnica para dar sostenibilidad a estos programas.
- *Al Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC*, tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de todo tipo de discriminación en razón a la orientación sexual y/o identidad de género e impulsar las investigaciones disciplinarias y penales que puedan tener lugar.
- Instar al *Ministerio del Interior* para que presente formalmente el plan de acción para la ejecución del Decreto 762 de 2018 sobre la «*Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas*», enfatizando en las acciones para fortalecer la materialización de los derechos de esta población que desarrollará el INPEC en este plan.



## Bibliografía

### Caribe Afirmativo, Colombia Diversa, Santamaría Fundación.

(2017). “*Muchas veces me canso de ser fuerte*”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016. Disponible en el sitio de Colombia Diversa: <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2017/05/INFORMECARCELES.pdf>

### Colombia Diversa y Embajada de Canadá.

(2015). *Del Amor y otras condenas: Personas LGBT en las cárceles de Colombia*, 2013-2014. Sitio web de Colombia Diversa: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-personas-LGBT-en-carceles-de-colombia-2013-2014.pdf>

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

(1999). *Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia* (Informe N.º 71/99). Sitio web de la CIDH: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

(2014). *Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia* (Informe N.º 3/14).

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

(2018). *Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia* (Informe N.º 122/18).

### Corte Constitucional de Colombia.

*Sentencia T-062 de 2011*. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva (4 de febrero de 2011).

### Corte Constitucional de Colombia.

*Sentencia T-1096 de 2004*. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa (4 de noviembre de 2004).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-307 de 2006.* M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto (19 de abril de 2006).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-363 de 2016.* M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado (11 de julio de 2016).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-372 de 2013.* M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio (27 de junio de 2013).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-388 de 2013.* M. P.: María Victoria Calle Correa (28 de junio de 2013).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-439 de 2006.* M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra (1 de junio de 2006).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-499 de 2003.* M. P.: Álvaro Tafur Galvis (12 de junio de 2003).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-559 de 2013.* M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez (22 de agosto de 2013).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-736 de 2013.* M. P.: Alberto Rojas Ríos (17 de octubre de 2013).

**Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-815 de 2013.* M. P.: Alberto Rojas Ríos (12 de noviembre de 2013).

**Defensoría del Pueblo de Colombia.** (2018). *Cuando autoridad es discriminación. Violencia policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos.* Bogotá.

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Ministerio de Justicia y del Derecho.** *Población Privada de la Libertad auto-reconocida en los sectores LGBTI. Informe de caracterización regional, primer semestre 2015.*

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Ministerio de Justicia y del Derecho.** *Directiva Transitoria N.º 000010* (10 de mayo de 2016).

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).** (SF). *Cápsulas informativas de derechos humanos.* Cápsula N.º 20. Sitio web del INPEC: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/37582/Capsulas+DDHH+No+20.pdf/70b54bf5-f888-4e58-39a5-9c037de2dd3d?version=1.0>

**Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Humanos.** (1992). *Observación General N.º 21 sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Trato humano de las personas privadas de libertad".* 44.º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at. 176.

**ACNUR,** <http://acnudb.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf> "PAG. 6

**CORTE IDH;** <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf> PAG. 14











**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo  
Dirección: Cra 9 No. 16-21  
Bogotá - Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)